

**Ref: PROCESO: Verbal declarativoASUNTO:Responsabilidad civil
extracontractualRADICADO: 2022-00442DEMANDANTES: CarmenNubia Duque Soto y
OtrosDEMANDADOS: Asercar Transportes S.A.S y Otros.**

Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Vie 27/10/2023 11:51

Para:Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:navayurani60@gmail.com <navayurani60@gmail.com>;angelina1037973040@gmail.com
<angelina1037973040@gmail.com>;martinezescobarcarlos@hotmail.com <martinezescobarcarlos@hotmail.com>;
asercartransportes@gmail.com <asercartransportes@gmail.com>;WILLREYM@gmail.com <WILLREYM@gmail.com>;
sandramilenalondono@hotmail.com <sandramilenalondono@hotmail.com>;Hector Arenas <gerencia@sercoas.com>;
direccion.juridica <direccion.juridica@sercoas.com>;Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO SA.pdf;

Señor

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo

ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual

RADICADO: 2022-00442

DEMANDANTES: Carmen Nubia Duque Soto y Otros

DEMANDADOS: Asercar Transportes S.A.S y Otros.

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía formulado por **ASERCAR TRANSPORTES SAS.**

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO

--

CEL. 3212368326

-



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Señor

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo

ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual

RADICADO: 2022-00442

DEMANDANTES: Carmen Nubia Duque Soto y Otros

DEMANDADOS: Asercar Transportes S.A.S y Otros.

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía formulado por **ASERCAR TRANSPORTES SAS**, en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION

1.- Es cierto.

2.- Es cierto y aclaro que ello tuvo ocurrencia por cuanto sobre la vía se presentó un derrumbe que obligó al Señor WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA a realizar una maniobra de emergencia para no recibir los escombros que caían de la montaña.

3.- Es cierto.

4.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, quien no informó al señor Juez que sobre la vía y al momento de siniestro que nos ocupa, se produjo un derrumbe en la vía que ocasionó el resultado dañoso.

5.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no formó parte de tal actuación administrativa, que, en caso de ser cierta, no constituye un juicio de responsabilidad.

6.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

7.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

8.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues dentro del proceso no obra prueba plena prueba que lleve al Juez a la certeza sobre la presunta actividad laboral del Señor JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D) percibiera la suma de \$1.000.000 más el 25% por concepto de factor prestacional.

9.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

10.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

11.- Es cierto que la parte demandante presentó solicitud indemnizatoria a SEGUROS DEL ESTADO S.A y si bien se acreditó la ocurrencia del siniestro, no asó con la cuantía de la pérdida; aunado a ello el Art 1077 del Código de Comercio establece la facultad legal de la aseguradora a realizar objeciones serias y fundadas, la cual se sustenta en la ocurrencia de un hecho de la naturaleza, es decir, el derrumbe de la montaña sobre la vía.

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto y aclaro que la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 37-30-101020006, estará sujeto al límite máximo de valor asegurado y al condicionado general y particular a del contrato de seguro, a través del cual, la compañía delimitó el riesgo admitido.

III.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, LA SUBSANACION Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Finalmente, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Así mismo en lo que tiene que ver con este contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 37-30-101020006 y en las condiciones generales del contrato de seguro.

IV.EXCEPCIONES

1.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil “engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a tercero hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar”, es así como ese “comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de in contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito y cuasidelito, o la violación al deber general de prudencia”². En virtud de lo anterior la responsabilidad civil se clasifica en responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora formuló demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de SEGUROS DEL ESTADO S. A., ASERCAR TRANSPORTES S.A.S., WILLIAM ALBERTO RODRÍGUEZ QUIROGA y SANDRA MILENA LONDOÑO SEPÚLVEDA.

El Artículo 2356 del Código Civil estipula: ***“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino”***. De igual modo en virtud de la ductilidad del derecho, la jurisprudencia ha acogido otras conductas que se tienen como peligrosas tales como los daños a cosas o personas ocasionados con el ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores.

En conclusión, la responsabilidad por actividades peligrosas se fundamenta en una culpa presunta en la cual se crea un peligro superior al que están dispuestos a soportar los demás, dichas conductas se consideran lícitas en materia penal en virtud de la utilidad que prestan a la sociedad, sin embargo, en materia civil dichas conductas son permitidas siempre y cuando con ellas no se cause daño a terceros.

Por otro lado, y en razón a que la obligación de indemnizar encuentra su fuente en el hecho ilícito, a fin de que exista responsabilidad civil se requiere que exista una conducta del demandado, que haya daño y que exista un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

Vemos que el apoderado de los demandantes se limita a solicitar declaración de responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia un pago cuantioso de indemnización, con ocasión al lamentable fallecimiento del señor JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D.), sin embargo, vemos que en los hechos de la demanda solamente se narra que el vehículo asegurado invadió en contravía el carril de la motocicleta, pero nada se dijo al Señor Juez del derrumbe de la montaña sobre el carril derecho de la calzada que fue lo que causó el cambió de trayectoria con el fin de evitar ser atrapado por el hecho dela naturaleza.

Así las cosas, resulta evidente cómo el demandante no cumplió la mínima carga obligacional como lo es el demostrar la existencia de una conducta y el nexo causal entre el daño y la conducta del nuestro asegurado, por tanto, no reunió los requisitos mínimos que le exige la ley para exigir condena por responsabilidad civil extracontractual y conforme a ello el despacho declarar probada la presente excepción y condenar en costas a la parte demandada.

2.- FUERZA MAYOR.

Con el fin que pueda ser endilgada la responsabilidad en el presunto agente del daño, se requieren de la existencia de una serie de elementos absolutamente indispensables que tienen como resultado un daño inferido, el cual puede tener origen en el incumplimiento de un deber contractual o del deber genérico de no causar daño.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los presupuestos para que pueda endilgarse responsabilidad civil al presunto agente del daño, son el perjuicio o daño, el hecho generador del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el obrar humano y el daño.

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *“Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

- 1) *Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
- 2) *Que así mismo concorra algún factor... que la ley reputa idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa.” (cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la*

demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”

Lo anteriormente expuesto, se relaciona con otra causal eximente de responsabilidad denominada fuerza mayor, el cual Enneccerus la define diciendo que es el *“acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”* (Cursiva fuera de texto).

Respecto de la fuerza mayor ha expuesto el Consejo de Estado evocando la doctrina en sentencia de 15 de Junio de 2000, expediente 12423, señaló *“La fuerza mayor sólo se demuestra:... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...”* (Cursiva fuera de texto).

De la anterior definición podemos extractar tres presupuestos, el primero de ellos, debe tratarse de un hecho externo, ello implica debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño, en otras palabras, hecho no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, el segundo presupuesto es la imprevisibilidad, lo que quiere decir que el hecho que da origen al daño no se puede contemplar antes de su ocurrencia y debe ser irresistible, lo que refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Analizando lo anterior elementos respecto del caso en concreto, encontramos que la exterioridad del hecho se evidencia a todas luces probado por cuanto sabido es que el lamentable accidente ocurrió por la caída intempestiva de piedras sobre el rodante en el cual se desplazaba.

En la práctica, la imprevisibilidad entendida desde esta perspectiva hacía realmente difícil configurar un evento como fuerza mayor, pues en estricto sentido, casi todos los hechos o circunstancias de la vida pueden ser humanamente imaginados, es decir, previstos, lo que haría infructuoso alegar esta causal de exoneración, pues prácticamente nunca se configuraría como hecho imprevisible.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente sentencia, inspirada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible *“aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”* (Cursiva fuera de texto).

Por lo que resulta procedente desde ya indicar al Juez, que si bien es cierto, un riesgo propio de la actividad de la conducción de automotores es la ocurrencia de accidentes de tránsito, no es menos cierto, que el Señor WILLIAM ALBERTO ROGRIGUEZ QUIROGA estaba conduciendo del automotor de placa VEV-882 conforme a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, pues en el aviso de siniestro informó que *“Siendo las 2.20 am*

aproximadamente, por la autopista Medellín, cerca de San Luis, al tomar una curva, la derecha, se presenta un desprendimiento de piedra y tierra de la montaña, al reaccionar y frenar la vía estaba llena de lodo y gravilla producto del derrumbe y la lluvia, por lo anterior perdí el control del vehículo invadiendo el carril contrario en ese instante colisiono una moto de frente con el vehículo dejando dos personas heridas, las cuales fallecieron minutos después”, por lo que nada de lo obrante en el expediente indica estuviera omitiendo el deber objetivo de cuidado; sin embargo, vemos que el lamentable acontecimiento cuando de manera repentina se encontró con los despojos de un deslizamiento de rocas y tierra en el preciso instante en que el rodante asegurado iba a ingresar a la curva, lo que obligó al demandado a realizar una maniobra evasiva de emergencia y ante la presencia de lodo sobre la vía, el vehículo se deslizó hasta parar contra el borde izquierdo de la calzada y fue en ese momento en que los ocupantes de la moto colisionaron contra el rodante de servicio especial.

En punto a la irresistibilidad, en atención a la forma como ocurrió el lamentable accidente, resulta evidente que el desprendimiento de las rocas fue un hecho totalmente ajeno a la voluntad de operador del rodante.

Por tanto, señor Juez, puede usted tener por probados los presupuestos formales para la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada Fuerza mayor.

3.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 37-30-101020006

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual a pasajeros a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 37-30-101020006 con una vigencia del 17 de enero de 2021 al 24 de abril de 2022, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VEV-882 y en la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia de un siniestro, en virtud al requerimiento del Artículo 19 del Decreto 170 de 2001, que de conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio exigen a las empresas de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal de transporte público tomar con una compañía de seguros autorizada pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

Dicho contrato se rige conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza y en las condiciones generales y específicas de la misma, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, condicionado que en su numeral 3 establece que:

3. DEFINICION DE AMPAROS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUcido (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

En este caso, la póliza de responsabilidad civil extracontractual por la cual somos convocados al presente juico de reproche ampara los daños a bienes de terceros, muerte o lesiones ocasionados a una persona, y muerte o lesiones ocasionadas a dos o más personas.

Sin embargo, forma parte del contrato de seguro el condicionado general y particular a través del cual fue delimitado el riesgo admitido por la compañía con forma a la facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio.

Conforme a la excepción anterior, vemos que el desafortunado incidente tuvo lugar con ocasión al derrumbe de la montaña ubicada en el lado derecha del carril derecho de la calzada, por lo que se configura la causal de exclusión contenida en el numeral 2.5 así:

2. EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

Por lo anterior, en caso de demostración de responsabilidad, el despacho, conforme a la naturaleza de esta póliza no podrá acceder a realizar condena alguna con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 37-30-101020006 por *inexistencia de cobertura, al tratarse del fallecimiento de un tercero con ocasión de un hecho de la naturaleza.*

En caso de no ser tenida en cuenta la anterior excepción propongo las siguientes como subsidiarias:

4.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 37-30-101020006.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual a pasajeros a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 37-30-101020006

con una vigencia del 17 de enero de 2021 al 24 de abril de 2022, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VEV-882, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

Daños a bienes de terceros	100 SMMLV 10% mínimo
Muerte o lesiones a una persona	100 SMMLV
Muerte o lesiones a dos o más personas	200 SMMLV

• En primer lugar, el numeral 3 de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

3. DEFINICION DE AMPAROS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUCTIVO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

Teniendo en cuenta que nos vemos de cara al lamentable fallecimiento del señor, JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D.) únicamente se podrá afectar el amparo de Muerte o lesiones a dos o más personas con un valor asegurado del equivalente a 200 SMLMV, sin embargo, debo resaltar que conforme al clausulado en el numeral 4.3 se aclara que en todo caso el límite máximo para cada víctima no podrá exceder a la suma asegurada para el amparo de muerte o lesiones a una persona, esto es, el equivalente a 100 SMLMV.

Así mismo, el último párrafo del parágrafo 3 del numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público establece:

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Por lo anterior, en caso de existir una eventual sentencia condenatoria en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., su obligación estará limitada hasta el monto del valor asegurado, esto es \$100.000.000 teniendo en cuenta el SMMLV para el año 2022, fecha de ocurrencia de los hechos, está establecido en la suma de \$1.000.000, **resaltándose que esta constituye el límite máximo de la obligación contractual de la aseguradora.**

- Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

Reiteradamente la doctrina ha señalado que *“para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.*

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **Con relación a los perjuicios materiales solicitados debe indicarse que:**

Reiteradamente la doctrina ha señalado que *“para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.*

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **RESPECTO A LA PRETENSION POR LUCRO CESANTE.**

La corte suprema de justicia ha definido el lucro cesante de la siguiente manera Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”

Se reclama un lucro cesante en cuantía de \$180.696.420, tomando como salario base para la liquidación, la suma de \$937.500 más el 25% por concepto de prestaciones sociales, calculado hasta la expectativa de vida del Señor JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D).

Al respecto debo resaltar que consultada la página de la ADRES <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx> se pudo conocer que JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D) desde el año 2017 no formaba parte del régimen de seguridad social contributivo no como cotizante ni como beneficiario, por lo que no está llamada a prosperar el cobro del 25% correspondiente al factor prestacional, así como tampoco se ha probado la dependencia económica de cualquiera de los demandantes respecto del hoy fallecido.

Sobre este punto la H. Corte Constitucional, en Sentencia SU272/21 de fecha 11 de agosto de 2021, proferida por el Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, señaló:

“26.- La Sala revocará la condena por lucro cesante, porque si bien en las declaraciones rendidas por James Solano Zapata (fl. 404 a 408, cuaderno pruebas 1) y José Didier Solano Zapata (fl. 409 a 412, cuaderno pruebas 1), quienes eran vecinos de la víctima, se indicó que Luis Fernando Castaño trabajaba como agricultor y ocasionalmente como artesano, en la entrevista rendida por Luz Mary Quintero (compañera permanente de la víctima) a la Policía Judicial en el marco de la investigación penal (fl. 494, cuaderno pruebas 2), la señora Quintero indicó que el día de su muerte, el señor Castaño había salido de la casa <<(…) a

buscar trabajo en construcción (...) >>, lo que permite inferir que para ese momento se encontraba desempleado. Por lo tanto, al no estar demostrado que la víctima directa realizaba una actividad económica lícita para la fecha en la cual ocurrió el daño, se revocará la condena por lucro cesante impuesta por el a quo.”

Sin embargo, consideró la Sala Plena de la Sección Tercera que resultaba mejor, “con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados”^[53].

Por lo tanto, entendió que el juzgador debe tener en cuenta que “no puede asimilarse el caso de una persona que tiene vigente una actividad productiva lícita que le genera ingresos por sus servicios que efectivamente se interrumpen o terminan con su detención, con el evento en que ésta no genera tal efecto o con aquel en el que esa actividad no existe y, por ende, la detención no implica la pérdida de un lucro económico”^[54].

Agregó que el juzgador solo puede disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente se demuestra que la posibilidad de tener un ingreso era cierta. Es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada.

32.6 En este sentido, en la sentencia del 18 de julio de 2019, la Sección Tercera determinó que el lucro cesante solo se puede reconocer en dos escenarios: (i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad; o (ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.

37.6. *De lo expuesto se aprecia que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado la indemnización por lucro cesante incluso en trabajos informales, sin embargo, condiciona este emolumento a que al momento del daño la persona se encuentre laborando. A partir de este escenario, la Sala Plena entiende que corresponde hacer un análisis del caso de los trabajadores informales (especialmente cuando son víctimas de ejecuciones extrajudiciales), desde dos aspectos.*

- i) Por una parte, si la víctima del hecho dañoso no se dedicaba a una actividad productiva o lo hacía de manera esporádica, situación en la que aplicaría la regla establecida por el Consejo de Estado (no se reconoce lucro cesante si la persona al momento del daño no estaba trabajando), en la medida que no ha dejado de percibir ningún tipo de ingreso.” (Cursiva propia).*

Ahora bien, en gracia de discusión y solo en ella, en el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a la prosperidad de esta pretensión, comedidamente solicito que se sirva tener en cuenta una vez más, que hecha la consulta en la página de la ADRES, se pudo verificar que el hoy fallecido nunca realizó aportes a seguridad social, por tanto, no hay lugar al cobro del 25% por concepto de prestaciones sociales.

En la misma sentencia, en punto a lo anteriormente dicho, se aclaró que: “37.2. Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 29 de noviembre de 2019 (48345). En esta

oportunidad se falló una acción de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, por perjuicios sufridos como consecuencia de la lesión, detención ilegal y privación injusta de la libertad. En relación con el lucro cesante el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“...la Sala procederá a revisar el reconocimiento efectuado por este concepto [lucro cesante], de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Corporación y lo demostrado en el plenario. [...] [L]a Sala encuentra que, si bien no existe prueba de los ingresos económicos que el demandante devengaba al momento de los hechos, de los testimonios rendidos se puede inferir que el actor se dedicaba a las labores de aseo de donde derivaba su sustento básico, por lo que se tendrá como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, no puede reconocérsele el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, por cuanto dicho porcentaje solo se aplica cuando se trata de trabajadores dependientes.” (Cursiva propia).

Por tal motivo, en gracia de discusión y solo en ella, en el evento en que la parte demandante pretenda acudir a la presunción del salario mínimo como ingreso del Señor, JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D), esto no podrá ser viable, pues tampoco se ha probado con plena prueba que en efecto estaba laborando al momento del accidente.

Conforme a lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante, solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que “*el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.*” “*No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad*”³

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

- **RESPECTO A LA PRETENSION DE DAÑO MORAL**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma ERCCPTP-032A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÚN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Vemos pues, que el accidente de tránsito ocurrió el 20 de febrero de 2022, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$1.000.000, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$100.000.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$25.000.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, motivo por el cual en caso de condena sobre este concepto indemnizatorio, mi poderdante se encuentra obligada a un máximo de \$25.000.000, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material**.

Es de aclarar que, con base en la cláusula arriba transcrita, los únicos beneficiarios de este sublímite son, la compañera permanente e hijo de JUAN CARLOS GARCIA DUQUE

(Q.E.P.D), excluyendo, por tanto, a terceros interesados en la reparación de este perjuicio; pues con base en la facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de comercio, SEGUROS DEL ESTADO S.A, delimitó el riesgo admitido por la compañía.

En tal sentido la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala civil, en fecha 23 de noviembre de 2020, RAD: 11001-31-03-019-2011-00361-01 MP, FRANCISCO TERNERA BARRIOS, señaló:

“En estos fragmentos jurisprudenciales la Corte, entre otras cosas, explica que no es ilimitado ese mecanismo de transferencia del riesgo que es el seguro. Siempre hay allí límites cuantitativos y cualitativos, además de límites impuestos por el legislador. Todo ello sustentado en bases de índole técnica, según ya se dijo, además de restricciones naturales, como la certidumbre y la imposibilidad que no componen el riesgo. O el dolo, que es conducta severamente proscrita, etc. Pero es destacable la alusión de la Corte al amplísimo principio de delimitación del riesgo por parte de la aseguradora, previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, que, a fin de cuentas, obedece al acrisolado principio de libertad de empresa y de libertad contractual. Es la compañía de seguros la que, primero, determina autónomamente si emprende la explotación de un ramo especial del seguro, y la que, en atención a diversas variables, delimita el riesgo que habrá de asumir, ya sea con criterio general para el ramo (con el establecimiento de exclusiones) o bien, en atención a variables de diversa estirpe.

En efecto, esos acontecimientos que, por azar pueden acaecer y generar una necesidad económica en el titular del interés asegurable y que asume la empresa aseguradora necesitan ser precisados. Nadie imagina que no haya límites temporales, que el asegurador asuma cualquier evento azaroso o sin límites cuantitativos. Por lo general, como lo indica la jurisprudencia precedente, la delimitación del riesgo obedece a criterios causales, temporales y espaciales.” (Cursiva propia).

Así las cosas, de la lectura del condicionado general y particular de la póliza, a través del cual, SEGUROS DEL ESTADO S.A, delimitó el riesgo admitido por la compañía, se puede concluir que el sublímite del amparo del daño moral está destinado única y exclusivamente para, la compañera permanente e hijo del hoy fallecido, pues así está determinado en el orden de beneficiarios para el caso de muerte y en todo caso la condena no podrá exceder para ambos, de la suma de \$25.000.000.

5.- PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO N° 37-30-101020006 PARA PARA LA MADRE Y HERMANA DE JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D).

Conforme a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la

póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329-P-12-E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGUROESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

En el caso que nos ocupa, la madre y hermanada de JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D), pretenden como indemnización el reconocimiento del concepto indemnizatorio de “perjuicio moral”, por lo que es preciso indicar que dichas pretensiones no pueden prosperar en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, atendiendo las condiciones generales de la póliza que en su numeral 3.4 especifica, que esta aseguradora se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufran la compañera permanente e hijo del fallecido en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Entendemos por obligaciones, como las consecuencias de la celebración de un acto jurídico, estas y conforme al contenido del Art 1494 del Código Civil pueden nacer, como en el caso que nos ocupa, del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Un ejemplo de acto jurídico este es la celebración de un contrato, el cual ha sido definido en el Art 1495 ibidem como *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía, a través de las condiciones generales y específicas, al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto N° 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002, señaló que *“las disposiciones legales^L reconocen al asegurador autonomía para decidir si continúa o no ofreciendo las coberturas; presupuesto legal que se impone en la expedición de las pólizas de seguros y en su respectiva renovación, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.”* (Cursiva propia)

Igualmente el concepto N° 1999001812-2 del 2 de marzo de 1999 advierte que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, *“dentro de la órbita contractual las aseguradoras, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, podrán libremente celebrar contratos de seguros si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, podrán no celebrar el respectivo contrato según su libre albedrío, considerando que no existe un régimen legal que las conmine a asumir amparos no aceptados voluntariamente (...)”* (Cursiva propia)

Es por esto que en el condicionado general y particular de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No 37-30-101020006 fue estipulado que, en el evento de muerte accidental, el beneficiario del sublímite de perjuicios morales es la compañera permanente e hijo del hoy fallecido, pues los demás demandantes están excluidos ante la existencia de ellos como actores en el presente proceso, excluyendo otros perjudicados.

Lo anterior, por cuanto SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa del Artículo 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía excluyendo a terceros en la reparación del este perjuicio; en esa medida no podemos reconocer suma alguna por el daño moral a favor de la madre y hermana de JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D.).

6. EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 37-30-101020006.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de

determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de petitionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado nuestro).

En todo caso, los perjuicios denominados daño a la vida en relación o fisiológicos, no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues estos conceptos indemnizatorios son definidos como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial y conforme a ello SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condena a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado y por el contrario de manera expresa los excluye.

7.- IMPROCEDIBILIDAD DE LA PRETENSION DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACION INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

En lo que atañe a la pretensión de pago de intereses solicitada por el apoderado de los demandantes, es menester precisar que el artículo 1615 establece que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, denominándose estos intereses como intereses de mora por ser una sanción para el deudor moroso, siendo sustancialmente diferentes a los intereses remuneratorios que son aquellos devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentre obligado a restituirlo. Por otro lado, en economía, se entiende por corrección monetaria como el procedimiento para restablecer el poder adquisitivo de la moneda por medio de la indexación. Se presenta una indexación total cuando los ajustes corresponden al 100% de la variación ocurrida recientemente o una parcial cuando ésta es apenas una porción de dicha variación. De los diferentes patrones empleados para indexar las condenas de responsabilidad civil, el que se basa en el índice de precios al consumidor es el mayormente utilizado por la jurisprudencia y recomendado por la doctrina. Ahora bien, el Consejo de Estado como corporación que más ha ahondado en estos conceptos, en múltiples jurisprudencias ha manifestado como estos dos conceptos -intereses moratorios e indexación- son incompatibles, pues de lo contrario se originaría un enriquecimiento sin causa, dado que “esta clase de intereses incluye un ‘plus’ destinado a recomponer el capital”, siendo claro que en los casos de indemnización de perjuicios no pueden tasarse los dos conceptos al tiempo, pues se trata apenas del desarrollo de un proceso ordinario sobre responsabilidad aquiliana, por lo que sólo existe constitución en mora con la ejecutoria de un fallo declarativo de responsabilidad y se incumpla con el término indicado para el pago, pues sin sentencia en contra no existe acreedor - deudor, y por ende aquel extracontractualmente responsable no se ha constituido en mora.

Por lo anterior es improcedente solicitar indexación e intereses de mora máxime cuando estos dos conceptos son incompatibles, pues de lo contrario se originaría un enriquecimiento sin causa, máxime cuando no ha existido incumplimiento alguno por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos del artículo 1088 del Código de Comercio, ya que la parte demandante presentó solicitud indemnizatoria a mi mandante por las pretensiones aquí reclamadas, la cual no cumplió con los requisitos del Art 1077 de la norma ibidem, pues no fue acreditado el daño en su cuantía, así como también se encuentra acreditada una causa extraña con la cual la aseguradora ejerció el derecho a realizar una objeción seria y fundada, por lo que no es procedente el cobro de los intereses reclamados por los demandantes.

8.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los

deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

9.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

V.- OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a lo ordenado en el Art 206 del CGP me permito objetar la estimación de los perjuicios realizada por el apoderado de los demandantes, pues reclama un lucro cesante en cuantía de \$113.699.117, tomando como salario base para la liquidación, la suma de \$937.500 más el 25% correspondiente al factor prestacional.

Al respecto debo indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar por cuanto el señor JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D) no estaba realizando aportes a seguridad social y tampoco había reportado que estuviera realizando una actividad económica.

VI.- PRUEBAS

a. Interrogatorios de Parte:

1.- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante a fin de ser interrogados sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda o a través de su apoderado judicial.

b. Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

-Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 37-30-101020006 y sus Condiciones Generales y Específicas.

c.- Declaración de parte.

Comendidamente me permito solicitar se decrete la declaración de parte del Señor, WILLIAM REY MONTENEGRO, conductor del rodante de placa VEV882, con el fin que de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el siniestro que nos convoca.

Para tal efecto, podrá ase citado a través de su apoderada judicial.

VII.- ANEXOS

- Certificado de existencia y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia obrante en el expediente.
- Poder general
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII.- NOTIFICACIONES

• PARTE DEMANDANTE

ANYI YURANY NAVA AGUDELO

Dirección: Carrera 46 # 38C – 33 , Rionegro -Antioquia
Correo electrónico, navayurani60@gmail.com

ANGELA GARCIA DUQUE

Dirección: Vereda Monte Loro Km 81+900 San Luis – Antioquia
Correo electrónico: angelina1037973040@gmail.com

CARMEN NUBIA DUQUE SOTO

Dirección: Vereda Monte Loro Km 81+900 San Luis – Antioquia
Correo electrónico: no tiene.

APODERADO DEMANDANTE

Dirección: Calle 49 N°50-21, Rionegro Antioquia
Correo electrónico: martinezescobarcarlos@hotmail.com

• **PARTE DEMANDADA**

ASERCAR TRANSPORTES S.A.S.

Dirección: DG 159B # 14ª 40 interior 12 – 102 Bogotá
Correo electrónico: asercartransportes@gmail.com willreym@gmail.com

WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA

Dirección: Calle 159 – 16 – 79 Bogotá
Correo electrónico: Desconocido.

SANDRA MILENA LONDOÑO SEPULVEDA

Dirección: Calle 159 – 16 – 79 Bogotá
Correo electrónico: sandramilenalondono@hotmail.com

SEGUROS DEL ESTADO S.A

Dirección: Calle 83 No 19-10 de Bogotá
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

AL SUSCRITO

Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11 de Bogotá
Correo electrónico: gerencia@sercoas.com y liliana.gil@sercoas.com

Atentamente,



HECTOR ARENAS CEBALLOS
C.C. N° 79.443.951 de Bogotá
T.P. N° 75.187 del C.S.J.



NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS****COLECTIVA PASAJEROS**

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora INTEGRA	Cod. Sucursal 37	Punto de Venta NINGUNO			Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Póliza 37-30-101020006			No. Grupo 0	
Clase de Documento EMISION ORIGINAL		No. De Documento 0	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días 462
						Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
			Día 15	Mes 01	Año 2021	Día 17	Mes 01	Año 2021	Día 24	Mes 04	Año 2022	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : ASERCAR TRANSPORTES SAS Identificación : 900.492.534-6
Dirección : DG 159 B 14 A 40 Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 6731711

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : INGETEC GERENCIA & SUPERVISION S.A.S. Identificación : 900.206.483-4
Dirección : CL 31 N NRO. 5 A - 56 Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 3238050

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS**DESCRIPCION DEL VEHICULO**

ITEM: 19 PLACA: VEV882 CLASE: MICROBUS MARCA: MERCEDES BENZ SERVICIO: PUBLICO MODELO: 2009
CHASIS: 8AC9036729E002278 MOTOR: 61198170085385 NO PASAJEROS: 14 TRAYECTO: ESPECIAL

AMPAROS**VALOR ASEGURADO****DEDUCIBLES
% MINIMO**

10.0 % 1.0 SMLLV

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 100 SMLLV
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA 100 SMLLV
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS 200 SMLLV
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL SI AMPARA
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL SI AMPARA
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL SI AMPARA
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES SI AMPARA
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO SI AMPARA

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ *****272,557,800.00	Valor Prima \$ *****315,000.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****59,850.00	RUNT \$ *****2,500.00	Total a Pagar \$ *****374,850.00	Facturación ANUAL/ANTICIPADA
---	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	--------------------------	-------------------------------------	---------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
INTERMEDIARIOS ASESORES DE SEG	62920	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 0 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: CALLE 96 NO. 45A 31

TELÉFONO: 7421444 - BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE LES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID
A. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGU
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
37-30-101020006 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAC

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA

1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO

CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL "ASEGURADO" DESCRITO EN ESTA POLIZA.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

- 2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR “SOBRECUPPO” DE PASAJEROS.
- 2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. **DEFINICION DE AMPAROS**

3.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUCTIDO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 **AMPARO PATRIMONIAL**

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA

LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE “MEDIO” Y NO DE “RESULTADO”,.O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASI:

- 4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.
- 4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES **4.2 Y 4.3** OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA

AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACION.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.

**RADICACION CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO
2022-00442**

Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>

Lun 27/02/2023 14:34

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;martinezescobarcarlos@hotmail.com

<martinezescobarcarlos@hotmail.com>;EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>;Asercar Transportes

<asercartransportes@gmail.com>;Sandra Londoño <sandramilenalondono@hotmail.com>;williamal.rodriguez@gmail.com

<williamal.rodriguez@gmail.com>

Señor

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.**

Ref: PROCESO: Verbal declarativo

ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual

RADICADO: 2022-442

 **PODER GENERAL 2.pdf**

DEMANDANTES: Carmen Nubia Duque Soto y Otros

DEMANDADOS: Asercar Transportes S.A.S y Otros.

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **ASERCAR TRANSPORTES SAS** y de **SANDRA MILENA LONDOÑO SEPULVEDA**, me permito allegar escrito de contestación de la demanda por cada uno de ellos y llamamiento en garantía realizado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con sus anexos respectivos.

El presente correo se copia a los demás sujetos procesales.

Att

--

**ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
DIRECTORA JURÍDICA SERCOAS LTDA
CALLE 17 # 10 16 OFC 604
TELÉFONO 3424531
CELULAR: 3214698766**

 image.png

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Señor
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 2022-00442
DEMANDANTES: Carmen Nubia Duque Soto y Otros
DEMANDADOS: Asercar Transportes S.A.S y Otros.

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **SANDRA MILENA LONDOÑO SEPULVEDA**, domiciliada en la Cra 19ª No 159-84 int 3ª Apto 102 de Bogotá, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por Carmen Nubia Duque Soto y su grupo familiar, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto y aclaro que ello tuvo ocurrencia por cuanto sobre la vía se presentó un derrumbe que obligó al Señor WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA a realizar una maniobra de emergencia para no recibir los escombros que caían de la montaña.
- 3.- Es cierto.
- 4.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, quien no informó al señor Juez que sobre la vía y al momento de siniestro que nos ocupa, se produjo un derrumbe en la vía que ocasionó el resultado dañoso.
- 5.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no formó parte de tal actuación administrativa, que en caso de ser cierta, no constituye un juicio de responsabilidad.
- 6.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

7.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

8.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues dentro del proceso no obra prueba plena prueba que lleve al Juez a la certeza sobre la presunta actividad laboral del Señor JUAN CARLOS GARCIA DUQUE percibiera la suma de \$1.000.000 más el 25% por concepto de factor prestacional.

9.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

10.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

11.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

12.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

13.- No me consta habida cuenta que mi mandante no tuvo ninguna intervención en el trámite referido, por lo que no es posible afirmar o negar este hecho.

II.- EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y su subsanación, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.

III.- EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- FUERZA MAYOR.

Con el fin que pueda ser endilgada la responsabilidad en el presunto agente del daño, se requieren de la existencia de una serie de elementos absolutamente indispensables que tienen como resultado un daño inferido, el cual puede tener origen en el incumplimiento de un deber contractual o del deber genérico de no causar daño.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los presupuestos para que pueda endilgarse responsabilidad civil al presunto agente del daño, son el perjuicio o daño, el hecho generador del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el obrar humano y el daño.

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *“Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

- 1) Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
- 2) Que así mismo concorra algún factor... que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa.” (cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”*

Ahora bien, aterrizando al caso en concreto, debemos recordar que la Doctrina y la Jurisprudencia, a lo largo de muchos años de pronunciamientos, ha establecido que el presunto agente del daño puede exonerarse de la responsabilidad de reparar el daño que se le endilga, acreditando la existencia de una causa extraña, que simple y llanamente impide el nacimiento de una obligación, pues su demostración es signo inequívoco de ausencia de culpa.

Aunque en los hechos de la demanda no se realiza una narración completa de lo que ocurrió el día de los hechos, pues fue omitido por la parte demandante el informarle al Señor Juez, la ocurrencia de un hecho de la naturaleza (derrumbe de la montaña), en cambio solamente fue informado que *“El siniestro ocurrido tuvo consecuencias fatales para el señor JUAN CARLOS GARCIA DUQUE, quien falleció como derivación de este accidente cuando el vehículo de placas VEV 882, invade el carril contrario de circulación y colisiona con el vehículo tipo motocicleta enviándolos a ambos fuera de la vía.”* (Cursiva fuera de texto).

Al respecto debo replicar que con base en la información obtenida de parte del representante legal de ASERCAR TRANSPORTES S.A.S y del Señor WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA, conductor y pasajero respectivamente del rodante de placa VEV-882, puedo decir que nos vemos ante la figura de la fuerza mayor, el cual Enneccerus la define diciendo el *“acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”* (Cursiva fuera de texto).

A su turno el H. Consejo de Estado evocando la doctrina en sentencia de 15 de Junio de 2000, expediente 12423, señaló *“La fuerza mayor sólo se demuestra... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...”* (Cursiva fuera de texto).

De la anterior definición podemos extraer tres presupuestos, el primero de ellos, debe tratarse de un hecho externo, ello implica debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño, en otras palabras, hecho no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, el segundo presupuesto es la imprevisibilidad, lo que quiere decir que el hecho que da origen al daño no se puede contemplar antes de su ocurrencia y debe ser irresistible, lo que refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Analizando los anteriores elementos respecto del caso en concreto, encontramos que la exterioridad del hecho se evidencia a todas luces probado por cuanto el Señor WILLIAM REY MONTENEGRO, representante legal de ASERCAR TRANSPORTES S.A.S y el Señor WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA, conductor y pasajero respectivamente del rodante de placa VEV-882, me informaron que el día de la ocurrencia de los hechos, sobre la vía Santuario-Caño Alegre Kilómetro 72+400 se presentó un derrumbe en la montaña ubicada al lado

derecho del carril por el cual se desplazaba el rodante de placa VEV-882 en el momento en que el conductor pretendía ingresar a la curva, siendo este un hecho absolutamente sorpresivo, pues como se puede observar en las fotografías adjuntas, no había aviso alguno que alertara a los usuarios de la vía al respecto; situación ajena a la voluntad o capacidad de determinación de parte del extremo pasivo.

En la práctica, la imprevisibilidad entendida desde esta perspectiva hacía realmente difícil configurar un evento como fuerza mayor, pues en estricto sentido, casi todos los hechos o circunstancias de la vida pueden ser humanamente imaginados, es decir, previstos, lo que haría infructuoso alegar esta causal de exoneración, pues prácticamente nunca se configuraría como hecho imprevisible.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente sentencia, inspirada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible *“aquellos que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquellos que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”* (Cursiva fuera de texto).

Por lo que resulta procedente desde ya indicar al Juez, que si bien es cierto, un riesgo propio de la actividad de conducir automotores es la ocurrencia de accidentes de tránsito, no es menos cierto, que para el Señor WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA, era absolutamente imprevisible que la montaña había comenzado a derrumbarse antes de llegar a la curva, por lo que no puro precaver que en la vía habían rocas, lodo y grandes cantidades de tierra que obstruyeron el carril por el cual este transitaba, lo que causó la imperiosa necesidad de cambiar de carril de manera abrupta.

En punto a la irresistibilidad, en atención al lugar y a la forma como ocurrió la colisión, podemos concluir que el Señor WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA se vio inmerso en una situación en la que nadie quisiera al estar viajando por carretera como conductor, no pudo hacer nada para evitar el derrumbe de la montaña y la presencia de los escombros sobre la vía que fue lo que obligó al demandando a cambiar la trayectoria de su desplazamiento y colisionar con los motociclistas, que dicho sea de paso, ellos sí pudieron ver el derrumbe pues estaba en su ángulo de visión.

Por tanto, señor Juez, puede usted tener por probados los presupuestos formales para la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada Fuerza mayor.

2.-INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA EXCLUSIVA EN CABEZA DE LA DEMANDADA.

Continuando con lo anteriormente expuesto, señala el apoderado judicial de los demandantes que *“El siniestro ocurrido tuvo consecuencias fatales para el señor JUAN CARLOS GARCIA DUQUE, quien falleció como derivación de este accidente cuando el vehículo de placas VEV 882, invade el carril contrario de circulación y colisiona con el vehículo tipo motocicleta enviándolos a ambos fuera de la vía.”* (Cursiva propia).

Sin embargo, conforme a la documental allegada por la suscrita encontrará señor Juez que existe orfandad probatoria de parte del apoderado de la parte demandante en punto a comprobar el nexo de causalidad entre la conducta reprochada a WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA.

Así las cosas, Señor Juez, usted, se puede dar cuenta que el demandante no allegó con la demanda ninguna clase de elemento material probatorio que lo lleve a usted a la certeza requerida para proferir sentencia favorable a las pretensiones sobre las circunstancias de modo en que se produjo el lamentable accidente.

Al respecto el H. Magistrado Dr. William Namen Vargas en sentencia proferida dentro del expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 de fecha 24 de agosto de 2009, señaló que *“Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y **consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.**”* (Cursiva y negrita fuera de texto)

En otras palabras, los demandantes tienen la obligación de probar cual fue el acto reprochable a la parte pasiva, cuál fue la vulneración al deber objetivo de cuidado que le era exigible y del cual se desprendiera su obligación de advertir un peligro que lo obligara a realizar acciones para evitarlo o prevenirlo o cuál fue la contingencia que se presentó; contrario a ello, no probó cuál fue el deber de cuidado que presuntamente le era exigible al señor WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA, ni las circunstancias de modo en las cuales se produjo la colisión entre los vehículos.

Por consiguiente, señor Juez, respetando su mejor criterio, considero que esta excepción se encuentra llamada a prosperar pues no basta con la simple afirmación de parte para tener por cierta la ocurrencia de un accidente de tránsito.

3.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR EL DEMANDANTE.

El apoderado de los demandantes reclama el lucro cesante consolidado y futuro en la suma de \$180.696.420, tomando como salario base para la liquidación, la

suma de \$937.500 más el 25% por concepto de prestaciones sociales, calculado hasta la expectativa de vida del Señor JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D).

Al respecto debo resaltar que consultada la página de la ADRES <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx> se pudo conocer que JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D) para el momento del siniestro no estaba realizando aportes a seguridad social, por lo que no está llamada a prosperar el cobro del 25% correspondiente al factor prestacional.

Aunado a esto, tampoco está acreditado que en efecto JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D) estuviera realizando una actividad económica de la cual derivara los ingresos referidos, por lo que, siendo la carga probatoria de acreditar el daño en su naturaleza y cuantía, responsabilidad de los demandantes, considero que esta pretensión no está llamada a prosperar, ya que no existe plena prueba que lleve al Juez a la certidumbre sobre lo manifestado por el apoderado de los demandantes.

Sobre la carga probatoria, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-4232-2021, Magistrado Ponente Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, señaló:

Por supuesto que, sin ser lo mismo, las directrices relacionadas con la carga de la prueba están estrechamente relacionadas con las que atañen al “*deber de aportación*” de la prueba, pues, como se sabe, primero por vía jurisprudencial y hoy en día por mandato del legislador, se puede exigir a una parte acreditar determinado hecho, dependiendo si se encuentra “*en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos*”⁶.

Sin embargo, lo verdaderamente trascendental acá, es que las normas sobre la carga de la prueba están dirigidas al juez, para guiar su decisión ante un supuesto de incertidumbre, y evitar así un pronunciamiento que no decida sobre el fondo de la controversia (*non liquet*).

“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento. Las falencias que se presenten en uno u otro campo tienen distintas connotaciones, puesto que de no comprobarse la existencia del perjuicio fracasarían las pretensiones por la ausencia de uno de los supuestos imprescindibles de viabilidad de la acción,

Así las cosas, vemos que la parte demandante incumplió con la carga probatoria impuesta en el Art 167 del CGP, por lo que sus pretensiones relacionadas con el lucro cesante no habrán de prosperar, pues ni siquiera podemos pensar en acudir a la presunción de ingresos adoptada por la jurisprudencia, pues ello ocurre solo en el caso que la parte demandante haya podido probar con certeza que realizaba una actividad económica, cuyos ingresos sean los que están en duda.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, su cuantificación corresponde únicamente al Señor Juez y en todo caso lo será con base en lo legalmente aportado y probado dentro del proceso.

IV.- EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló “al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir

la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad” (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta negligente y descuidada de la concesión encargada de la vía, ya que no alertó de ninguna manera a los usuarios de la vía, que había escombros sobre el carril producto de un derrumbe; así como del Señor EDGAR SOTO MONTOYA (Q.E.P.D), quien no debía estar conduciendo la motocicleta, no solamente porque no tenía la habilitación legal para hacerlo, sino porque el vehículo no tenía póliza SOAT ni revisión tecno mecánica, requisitos obligatorios para poder transitar en las vías públicas.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los intervinientes en el resultado fatal y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios.

V.- OBJECCION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Respetando el mejor criterio del señor Juez, me permito objetar la estimación de perjuicios realizada por el apoderado de la parte demandante, ya que los presuntos ingresos reclamados no están acreditados, tan es así, que en la consulta realizada en la página de la ADRES <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx> se pudo verificar que JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D) no había reportado al Gobierno Nacional que estuviera realizando una actividad económica de la cual percibiera ingresos y por tanto, formara parte del régimen de seguridad social contributivo realizando aportes a seguridad social.

Así las cosas, respetando el mejor criterio del Señor Juez, considero que la estimación de los perjuicios está fundada en una especulación de la parte demandante.

VI.- PRUEBAS.

a.-Documentales.

Con el fin de probar las excepciones formuladas en el presente escrito, comedidamente me permito se sirvan tener como pruebas documentales, las siguientes:

- Tres (03) fotografías sobre el derrumbe de la montaña sobre la vía.
- Reporte de afiliados compensados del señor JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D) con el fin de infirmar la pretensión del lucro cesante.
- Consulta de la página RUNT respecto de la falta de habilitación legal de EDGAR SOTO MONTOYA (Q.E.P.D) para conducir motocicletas.

b. Interrogatorio de parte.

Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la totalidad de los demandantes habilitados legalmente para tal fin, con el propósito de probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

c.- Declaración de parte.

- Con el fin de probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito y de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se produjo el siniestro que nos convoca, comedidamente me permito solicitar se sirva ordenar la declaración de parte del Señor WILLIAM REY MONTENEGRO representante legal de ASERCAR S.A.S, quien comparecerá al proceso por ser sujeto procesal.

d. Testimonio.

- Comedidamente me permito solicitar se escuche al Señor ALVARO MESA TORO, identificado con la C.C No 55.59400 expedida en Bucaramanga, domiciliado en la, con el fin de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se produjo el siniestro que nos convoca, para lo cual podrá ser citado en el correo electrónico amesat@gmail.com

VII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en la ley 769 de 2002, en los Art 2341 del C.C y siguientes, Ley 640 de 2001 y de más normas concordantes.

VIII.- NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, SANDRA MILENA LONDOÑO SEPULVEDA, en la Cra 19ª No 159-84 int 3ª Apto 102 de Bogotá o en el correo electrónico sandramilenalondono@hotmail.com
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail direccion.juridica@sercoas.com

Atentamente,



ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.



SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

Señor
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: **PROCESO: Verbal declarativo**
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 2022-00442
DEMANDANTES: Carmen Nubia Duque Soto y Otros
DEMANDADOS: Asercar Transportes S.A.S y Otros.

SANDRA MILENA LONDOÑO SEPULVEDA, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en la Cra 19ª No 159-84 int 3ª Apto 102 de Bogotá, obrando en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, para que en mi nombre se notifique, conteste demanda, proponga excepciones, llame en garantía y en general, para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

Al efecto, hemos pactado con mi apoderada tener como iniciador de mensajes de datos con equivalencia funcional de la firma mi correo electrónico sandramilenalondono@hotmail.com, en el caso de mi apoderado, conforme al registro nacional de abogados, el email direccion.juridica@sercoas.com

Asimismo, dejo expreso que mi apoderada queda facultada con todas las prerrogativas previstas en los artículos 77, 193 y 372 del C.G. del P., y en especial La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades, llamar en garantía y en general todas las que sean esenciales para la defensa mis intereses.

Sírvase tener a la Doctora **Gómez**, como mi apoderada, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

Acepto,

SANDRA MILENA LONDOÑO SEPULVEDA
C.C No 52.285.141 de Bogotá

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C. N° 52.198.055 de Btá
T.P. N° 135.755 del C. S. J.



PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C.
el día 2023-02-22 11:54:47 se presentó:

Dirigido a:

LONDOÑO SEPULVEDA SANDRA MILENA

quien se identificó con la C.C. 52285141

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Cod. Verificación:
ghrb8

www.nctariainlinea.com

X

[Handwritten Signature]
FIRMA



GLORIA DEL PILAR HERNANDEZ DIAZ
NOTARIA (E) 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



**RADICACION CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO
2022-00442**

Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>

Lun 27/02/2023 14:34

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;martinezescobarcarlos@hotmail.com

<martinezescobarcarlos@hotmail.com>;EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>;Asercar Transportes

<asercartransportes@gmail.com>;Sandra Londoño <sandramilenalondono@hotmail.com>;williamal.rodriguez@gmail.com

<williamal.rodriguez@gmail.com>

Señor

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.**

Ref: PROCESO: Verbal declarativo

ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual

RADICADO: 2022-442

 **PODER GENERAL 2.pdf**

DEMANDANTES: Carmen Nubia Duque Soto y Otros

DEMANDADOS: Asercar Transportes S.A.S y Otros.

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **ASERCAR TRANSPORTES SAS** y de **SANDRA MILENA LONDOÑO SEPULVEDA**, me permito allegar escrito de contestación de la demanda por cada uno de ellos y llamamiento en garantía realizado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con sus anexos respectivos.

El presente correo se copia a los demás sujetos procesales.

Att

--

**ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
DIRECTORA JURÍDICA SERCOAS LTDA
CALLE 17 # 10 16 OFC 604
TELÉFONO 3424531
CELULAR: 3214698766**

 image.png

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Señor
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 2022-00442
DEMANDANTES: Carmen Nubia Duque Soto y Otros
DEMANDADOS: Asercar Transportes S.A.S y Otros.

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **ASERCAR TRANSPORTES SAS**, identificada con el Nit No 900492534 6, domiciliada en la DG 159 B No. 14 A 40 IN 12 102 de Bogotá, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por Carmen Nubia Duque Soto y su grupo familiar, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto y aclaro que ello tuvo ocurrencia por cuanto sobre la vía se presentó un derrumbe que obligó al Señor WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA a realizar una maniobra de emergencia para no recibir los escombros que caían de la montaña.
- 3.- Es cierto.
- 4.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, quien no informó al señor Juez que sobre la vía y al momento de siniestro que nos ocupa, se produjo un derrumbe en la vía que ocasionó el resultado dañoso.
- 5.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no formó parte de tal actuación administrativa, que en caso de ser cierta, no constituye un juicio de responsabilidad.
- 6.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

7.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

8.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues dentro del proceso no obra prueba plena prueba que lleve al Juez a la certeza sobre la presunta actividad laboral del Señor JUAN CARLOS GARCIA DUQUE percibiera la suma de \$1.000.000 más el 25% por concepto de factor prestacional.

9.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

10.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

11.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

12.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

13.- No me consta habida cuenta que mi mandante no tuvo ninguna intervención en el trámite referido, por lo que no es posible afirmar o negar este hecho.

II.- EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y su subsanación, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.

III.- EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- FUERZA MAYOR.

Con el fin que pueda ser endilgada la responsabilidad en el presunto agente del daño, se requieren de la existencia de una serie de elementos absolutamente indispensables que tienen como resultado un daño inferido, el cual puede tener origen en el incumplimiento de un deber contractual o del deber genérico de no causar daño.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los presupuestos para que pueda endilgarse responsabilidad civil al presunto agente del daño, son el perjuicio o daño, el hecho generador del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el obrar humano y el daño.

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *“Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

- 1) Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
- 2) Que así mismo concorra algún factor... que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa.” (cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”*

Ahora bien, aterrizando al caso en concreto, debemos recordar que la Doctrina y la Jurisprudencia, a lo largo de muchos años de pronunciamientos, ha establecido que el presunto agente del daño puede exonerarse de la responsabilidad de reparar el daño que se le endilga, acreditando la existencia de una causa extraña, que simple y llanamente impide el nacimiento de una obligación, pues su demostración es signo inequívoco de ausencia de culpa.

Aunque en los hechos de la demanda no se realiza una narración completa de lo que ocurrió el día de los hechos, pues fue omitido por la parte demandante el informarle al Señor Juez, la ocurrencia de un hecho de la naturaleza (derrumbe de la montaña), en cambio solamente fue informado que *“El siniestro ocurrido tuvo consecuencias fatales para el señor JUAN CARLOS GARCIA DUQUE, quien falleció como derivación de este accidente cuando el vehículo de placas VEV 882, invade el carril contrario de circulación y colisiona con el vehículo tipo motocicleta enviándolos a ambos fuera de la vía.”* (Cursiva fuera de texto).

Al respecto debo replicar que con base en la información obtenida de parte del representante legal de ASERCAR TRANSPORTES S.A.S, quien se desplazaba a bordo del vehículo de placa VEV-882, puedo decir que nos vemos ante la figura de la fuerza mayor, el cual Enneccerus la define diciendo el *“acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”* (Cursiva fuera de texto).

A su turno el H. Consejo de Estado evocando la doctrina en sentencia de 15 de Junio de 2000, expediente 12423, señaló *“La fuerza mayor sólo se demuestra... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...”* (Cursiva fuera de texto).

De la anterior definición podemos extraer tres presupuestos, el primero de ellos, debe tratarse de un hecho externo, ello implica debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño, en otras palabras, hecho no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, el segundo presupuesto es la imprevisibilidad, lo que quiere decir que el hecho que da origen al daño no se puede contemplar antes de su ocurrencia y debe ser irresistible, lo que refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Analizando los anteriores elementos respecto del caso en concreto, encontramos que la exterioridad del hecho se evidencia a todas luces probado por cuanto el Señor WILLIAM REY MONTENEGRO, representante legal de ASERCAR TRANSPORTES S.A.S me informó que el día de la ocurrencia de los hechos, sobre la vía Santuario-Caño Alegre Kilómetro 72+400 se presentó un derrumbe en la montaña ubicada al lado derecho del carril por el cual se desplazaba el rodante de placa VEV-882 en el momento en que el conductor pretendía ingresar

a la curva, siendo este un hecho absolutamente sorpresivo, pues como se puede observar en las fotografías adjuntas, no había aviso alguno que alertara a los usuarios de la vía al respecto; situación ajena a la voluntad o capacidad de determinación de parte del extremo pasivo.

En la práctica, la imprevisibilidad entendida desde esta perspectiva hacía realmente difícil configurar un evento como fuerza mayor, pues en estricto sentido, casi todos los hechos o circunstancias de la vida pueden ser humanamente imaginados, es decir, previstos, lo que haría infructuoso alegar esta causal de exoneración, pues prácticamente nunca se configuraría como hecho imprevisible.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente sentencia, inspirada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible *“aquellos que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquellos que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”* (Cursiva fuera de texto).

Por lo que resulta procedente desde ya indicar al Juez, que si bien es cierto, un riesgo propio de la actividad de conducir automotores es la ocurrencia de accidentes de tránsito, no es menos cierto, que para el Señor WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA, era absolutamente imprevisible que la montaña había comenzado a derrumbarse antes de llegar a la curva, por lo que no pudo precaver que en la vía habían rocas, lodo y grandes cantidades de tierra que obstruyeron el carril por el cual este transitaba, lo que causó la imperiosa necesidad de cambiar de carril de manera abrupta.

En punto a la irresistibilidad, en atención al lugar y a la forma como ocurrió la colisión, podemos concluir que el Señor WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA se vio inmerso en una situación en la que nadie quisiera al estar viajando por carretera como conductor, no pudo hacer nada para evitar el derrumbe de la montaña y la presencia de los escombros sobre la vía que fue lo que obligó al demandando a cambiar la trayectoria de su desplazamiento y colisionar con los motociclistas, que dicho sea de paso, ellos sí pudieron ver el derrumbe pues estaba en su ángulo de visión.

Por tanto, señor Juez, puede usted tener por probados los presupuestos formales para la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada Fuerza mayor.

2.-INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA EXCLUSIVA EN CABEZA DE LA DEMANDADA.

Continuando con lo anteriormente expuesto, señala el apoderado judicial de los demandantes que *“El siniestro ocurrido tuvo consecuencias fatales para el señor JUAN CARLOS GARCIA DUQUE, quien falleció como derivación de este accidente cuando el vehículo de placas VEV 882, invade el carril contrario de circulación y colisiona con el vehículo tipo motocicleta enviándolos a ambos fuera de la vía.”* (Cursiva propia).

Sin embargo, conforme a la documental allegada por la suscrita encontrará señor Juez que existe orfandad probatoria de parte del apoderado de la parte demandante en punto a comprobar el nexo de causalidad entre la conducta reprochada a WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA.

Así las cosas, Señor Juez, usted, se puede dar cuenta que el demandante no allegó con la demanda ninguna clase de elemento material probatorio que lo lleve a usted a la certeza requerida para proferir sentencia favorable a las pretensiones sobre las circunstancias de modo en que se produjo el lamentable accidente.

Al respecto el H. Magistrado Dr. William Namen Vargas en sentencia proferida dentro del expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 de fecha 24 de agosto de 2009, señaló que *“Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y **consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.**”* (Cursiva y negrita fuera de texto)

En otras palabras, los demandantes tienen la obligación de probar cual fue el acto reprochable a la parte pasiva, cuál fue la vulneración al deber objetivo de cuidado que le era exigible y del cual se desprendiera su obligación de advertir un peligro que lo obligara a realizar acciones para evitarlo o prevenirlo o cuál fue la contingencia que se presentó; contrario a ello, no probó cuál fue el deber de cuidado que presuntamente le era exigible al señor WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA, ni las circunstancias de modo en las cuales se produjo la colisión entre los vehículos.

Por consiguiente, señor Juez, respetando su mejor criterio, considero que esta excepción se encuentra llamada a prosperar pues no basta con la simple afirmación de parte para tener por cierta la ocurrencia de un accidente de tránsito.

3.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR EL DEMANDANTE.

El apoderado de los demandantes reclama el lucro cesante consolidado y futuro en la suma de \$180.696.420, tomando como salario base para la liquidación, la suma de \$937.500 más el 25% por concepto de prestaciones sociales, calculado

hasta la expectativa de vida del Señor JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D).

Al respecto debo resaltar que consultada la página de la ADRES <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx> se pudo conocer que JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D) para el momento del siniestro no estaba realizando aportes a seguridad social, por lo que no está llamada a prosperar el cobro del 25% correspondiente al factor prestacional.

Aunado a esto, tampoco está acreditado que en efecto JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D) estuviera realizando una actividad económica de la cual derivara los ingresos referidos, por lo que siendo la carga probatoria de acreditar el daño en su naturaleza y cuantía, responsabilidad de los demandantes, considero que esta pretensión no está llamada a prosperar, ya que no existe plena prueba que lleve al Juez a la certidumbre sobre lo manifestado por el apoderado de los demandantes.

Sobre la carga probatoria, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-4232-2021, Magistrado Ponente Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, señaló:

Por supuesto que, sin ser lo mismo, las directrices relacionadas con la carga de la prueba están estrechamente relacionadas con las que atañen al “*deber de aportación*” de la prueba, pues, como se sabe, primero por vía jurisprudencial y hoy en día por mandato del legislador, se puede exigir a una parte acreditar determinado hecho, dependiendo si se encuentra “*en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos*”⁶.

Sin embargo, lo verdaderamente trascendental acá, es que las normas sobre la carga de la prueba están dirigidas al juez, para guiar su decisión ante un supuesto de incertidumbre, y evitar así un pronunciamiento que no decida sobre el fondo de la controversia (*non liquet*).

“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento. Las falencias que se presenten en uno u otro campo tienen distintas connotaciones, puesto que de no comprobarse la existencia del perjuicio fracasarían las pretensiones por la ausencia de uno de los supuestos imprescindibles de viabilidad de la acción,

Así las cosas, vemos que la parte demandante incumplió con la carga probatoria impuesta el Art 167 del CGP, por lo que sus pretensiones relacionadas con el lucro cesante no habrán de prosperar, pues ni siquiera podemos pensar en acudir a la presunción de ingresos adoptada por la jurisprudencia, pues ello ocurre solo en el caso que la parte demandante haya podido probar con certeza que realizaba una actividad económica, cuyos ingresos sean los que están en duda.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, su cuantificación corresponde únicamente al Señor Juez y en todo caso lo será con base en lo legalmente aportado y probado dentro del proceso.

IV.- EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló “al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir

la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad” (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta negligente y descuidada de la concesión encargada de la vía, ya que no alertó de ninguna manera a los usuarios de la vía, que había escombros sobre el carril producto de un derrumbe; así como del Señor EDGAR SOTO MONTOYA (Q.E.P.D), quien no debía estar conduciendo la motocicleta, no solamente porque no tenía la habilitación legal para hacerlo, sino porque el vehículo no tenía póliza SOAT ni revisión tecno mecánica, requisitos obligatorios para poder transitar en las vías públicas.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los intervinientes en el resultado fatal y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios.

V.- OBJECCION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Respetando el mejor criterio del señor Juez, me permito objetar la estimación de perjuicios realizada por el apoderado de la parte demandante, ya que los presuntos ingresos reclamados no están acreditados, tan es así, que en la consulta realizada en la página de la ADRES <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx> se pudo verificar que JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D) no había reportado al Gobierno Nacional que estuviera realizando una actividad económica de la cual percibiera ingresos y por tanto, formara parte del régimen de seguridad social contributivo realizando aportes a seguridad social.

Así las cosas, respetando el mejor criterio del Señor Juez, considero que la estimación de los perjuicios está fundada en una especulación de la parte demandante.

VI.- PRUEBAS.

a.-Documentales.

Con el fin de probar las excepciones formuladas en el presente escrito, comedidamente me permito se sirvan tener como pruebas documentales, las siguientes:

- Tres (03) fotografías sobre el derrumbe de la montaña sobre la vía.
- Reporte de afiliados compensados del señor JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D) con el fin de infirmar la pretensión del lucro cesante.
- Consulta de la página RUNT respecto de la falta de habilitación legal de EDGAR SOTO MONTOYA (Q.E.P.D) para conducir motocicletas.

b. Interrogatorio de parte.

Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la totalidad de los demandantes habilitados legalmente para tal fin, con el propósito de probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

c.- Declaración de parte.

- Con el fin de probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito y de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se produjo el siniestro que nos convoca, comedidamente me permito solicitar se sirva ordenar la declaración de parte del Señor WILLIAM REY MONTENEGRO representante legal de ASERCAR S.A.S, quien comparecerá al proceso por ser sujeto procesal.

d. Testimonio.

- Comedidamente me permito solicitar se escuche al Señor ALVARO MESA TORO, identificado con la C.C No 55.59400 expedida en Bucaramanga, domiciliado en la, con el fin de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se produjo el siniestro que nos convoca, para lo cual podrá ser citado en el correo electrónico amesat@gmail.com

VII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en la ley 769 de 2002, en los Art 2341 del C.C y siguientes, Ley 640 de 2001 y de más normas concordantes.

VIII.- NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, ASERCAR TRANSPORTES SAS, en la DG 159 B No. 14 A 40 IN 12 102 de Bogotá o en el correo electrónico willreym@gmail.com
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail direccion.juridica@sercoas.com

Atentamente,



ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.



Nº 1168 - 22

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA SESENTA (60) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO No. 1100100060.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL CIENTO SESENTA Y OCHO (1168).

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PODERDANTE:

WILLIAM REY MONTENEGRO. C.C. 79.494.703

APODERADA:

MARIA SOLEY LASERNA SEPULVEDA. C.C. 51.881.875

CLASE DE ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, donde está ubicada la **NOTARÍA SESENTA (60) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, cuya Notaria Encargada es **GLORIA DEL PILAR HERNANDEZ DIAZ**, según Resolución No. 06754 del 10 de junio de 2022, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, en esta fecha, hoy **TRECE (13) de JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

CONSTANCIA SOBRE COMPARECENCIA Y DECLARACIÓN ANTE LA NOTARÍA: Compareció **WILLIAM REY MONTENEGRO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **79.494.703** expedida en Bogotá D.C., con domicilio en esta ciudad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, manifestó que por medio de la presente escritura pública confiere **PODER GENERAL, AMPLIO y SUFICIENTE**, a **MARIA SOLEY LASERNA SEPULVEDA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **51.881.875** expedida en Bogotá D.C., con domicilio en esta ciudad, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, para que



14-09-21
1112K595H8IAU





obrando en mi nombre y representación, ejecute los siguientes actos y contratos: -----

PRIMERO: Para que arriende y administre los bienes del poderdante, recaude sus productos y celebre toda clase de contratos relativos a la administración de ellos, incluyendo el cambio y retiro de divisas. -----

SEGUNDO: Para que exija, cobre o perciba cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes por cualquier medio legalmente admisible o por medio de escrituras públicas, si es necesario. De manera especial, para que presente, firme, tramite y perciba en mi nombre, cuentas de cobro ante personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, o ante cualquier entidad y por cualquier concepto, tales como salarios, primas, honorarios, comisiones, prestaciones sociales, cesantías, pensiones de jubilación, viáticos, donaciones, indemnizaciones y desprendibles de pago, o cualquier otra forma de remuneración. -----

TERCERO Para que pague a los acreedores del poderdante y haga con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los acreedores o de las prestaciones debidas.

CUARTO: Para que exija y admita cauciones, reales o personales, para asegurar los créditos reconocidos o que reconozcan en favor del poderdante. -----

QUINTO: Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del poderdante, admita a los deudores el pago de bienes o prestaciones distintos de los que estén obligados a dar, y para que remate tales bienes en juicio. -----

SEXTO: Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas al exponente, aprobarlas o improbarlas, pagar o recibir, según el caso, el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente. -----

SÉPTIMO: Para que condone o remita total o parcialmente las deudas a favor del poderdante y para que conceda a los deudores esperas o quitas para satisfacer sus obligaciones. -----

OCTAVO: Para que adquiera, enajene, done o grave con garantías reales o -----



cadena

Nº 1168-22



personales, a cualquier título, los bienes del poderdante con los gravámenes o las limitaciones de dominio que en adelante se enuncian, o para que obtenga a favor del poderdante, hipotecas, prendas civiles o comerciales, prendas agrarias, usufructos, servidumbres, fiducias civiles, aportes a fiducias comerciales o garantías mobiliarias; compre o venda por cuenta del poderdante, a cualquier título, bienes muebles o inmuebles, al igual que para realizar o solicitar las cancelaciones de toda clase de garantías constituidas a favor del poderdante o constituidas por él, pudiendo firmar las correspondientes escrituras públicas y sus aclaraciones o adiciones, si resulta ser necesario; todo lo anterior, aún a favor de la misma apoderada, tal y como lo autoriza el artículo 2170 del Código Civil. En especial, para que realice y firme promesas de contrato para adquirir o para disponer de los bienes del poderdante y para hacer o adelantar cualquier tipo negocios civiles y comerciales dentro y fuera de la ciudad con propiedades del poderdante, incluyendo donaciones, segregaciones, divisiones materiales, para que firme traspasos de vehículos y para que haga, presente y firme las declaraciones tributarias del poderdante, firmando las escrituras públicas correspondientes, si así lo exige la ley o los contratos; para que haga las aclaraciones de escrituras públicas si ello es necesario; las cesiones de cuotas de interés social o el endoso o la cesión de cualquier clase de títulos valores o de acciones. Para que realice las resciliaciones, las rescisiones y las resoluciones de cualquier tipo de contratos, aún por escritura pública, si ello es necesario. Queda facultada la apoderada para constituir y cancelar los patrimonios de familia inembargables de los inmuebles que tenga o adquiera el poderdante o de los que estén afectados o lleguen a quedar afectados con esos gravámenes. También queda facultada para constituir y cancelar las afectaciones a vivienda familiar establecida en la ley y, para que responda las indagaciones que sobre ese tipo de gravamen están obligados a hacer los notarios, así como para cancelar cualquier tipo de gravámenes que afecten sus bienes o que le hayan sido dados en garantía. **PARÁGRAFO:** La apoderada queda facultada para declarar sobre el estado civil del poderdante, la situación pertinente sobre sociedades conyugales o patrimoniales y para hacer cualquier declaración bajo la gravedad del juramento que exija la ley,



Aa077443433



14-09-21
11113UAK595Q81a

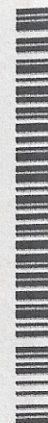




Ca413930895



Ca413930895



18-03-22

Cadena S.A. N.E. 89693340

especialmente las que se establecen para constituir o cancelar patrimonios inembargables de familia, afectaciones a vivienda familiar y las declaraciones que bajo la gravedad del juramento exigen las leyes, especialmente las consagrada en la Ley 2010 de 2019 o cualquier otra norma que así lo exija. -----

NOVENO: Para que lo represente ante cualquier forma asociativa de las que el poderdante haga parte y para que celebre contratos de cualquier forma de asociación civil, comercial, agraria, solidaria o colectiva, sean ellas colectivas, en comandita simple o por acciones, de responsabilidad limitada, por acciones o simplificadas por acciones, cooperativas, de cuentas en participación, uniones temporales, de *joint venture*, o en patrimonios autónomos, o en cualquier otra forma asociativa; así como para aportar a esas formas asociativas cualquier tipo de bienes y de activos del poderdante, con las facultades necesarias para estipular el monto del capital social, los aportes de los socios, el modo de administrar y de liquidar tales formas asociativas, y para que lo represente con plenas facultades en esas formas asociativas o de colaboración que se constituyan y en las cuales el poderdante tenga interés, ejerciendo en ellas y en mi nombre todos los derechos económicos, de representación, políticos, de fiscalización o de vigilancia que la ley y el contrato me confieran. Como parte del cumplimiento de las facultades y de las obligaciones que en este instrumento confiero, puede la apoderada otorgar poder a abogados o empresas de abogados para defender mis intereses en cualquier tipo de procesos judiciales, administrativos o notariales, incluidos cualquier tipo de liquidaciones de formas asociativas, de sucesiones o de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes en las que tenga interés, determinando, como lo exige la ley, si se opta en mi nombre por gananciales o por porción conyugal, si repudio o no legados o herencias y, si se acepta o no con beneficio de inventario herencias o acepto donaciones, dándole dentro de las facultades de este poder o mandato general las de recibir, desistir, conciliar, transigir, comprometer, renunciar y sustituir parcial o totalmente este poder. -----

DÉCIMO: Para que someta a conciliación judicial, extrajudicial o administrativa, o a cualquier forma de resolución alternativa de conflictos, incluido el arbitraje nacional o internacional, cualquier tipo de diferencia o conflicto que tenga con



Nº 1168 - 22

relación a los derechos y las obligaciones contractuales o extracontractuales del poderdante.

UNDÉCIMO: Para que represente al poderdante ante cualquier autoridad, corporación, funcionario o empleado judicial, administrativo o fiscal, en cualquier clase de trámite, juicio, actuación, acto, diligencia o gestión en que el poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante, demandado o tercero interviniente para iniciar o continuar el trámite, juicio, actuación, acto, diligencia o gestión.

DUODÉCIMO: Para que concurra a las juntas de acreedores de carácter judicial o extrajudicial, y acepte o deseche en ellas propuestas de arreglo que se hagan, o intervenga en los nombramientos que en ellas deba hacerse, ejerciendo los derechos económicos, políticos y de fiscalización que la ley confiere, con plenitud de facultades.

DECIMOTERCERO: Para que otorgue poder general o especial a terceros, en los casos que sea necesario para eficiente manejo de los intereses del poderdante; así como para que confiera poder especiales o autorizaciones permanentes de salida del país de mis hijos sobre los que tengo la patria potestad o de las personas de las que ejerzo la curaduría, para que viajen en compañía de terceros o solos. De igual manera, queda facultada la apoderada con las más amplias facultades para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el presente poder.

DECIMOCUARTO: Para que en mi nombre y representación adelante ante la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, o ante cualquier entidad que ejerza funciones de carácter impositiva o fiscal, cualquiera que sea su dependencia, cualquier trámite que sea necesario y que esté relacionado con el cumplimiento de mis obligaciones ante esas entidades, tales como solicitar la expedición, modificación o actualización de mi Registro Tributario -RUT-; en especial con la actualización de mis datos y en lo relacionado al cambio de actividad económica, el cambio de dirección, teléfonos o correos electrónicos, cambio de régimen, inclusión o exclusión de responsabilidades, solicitud de cese de actividades, o cualquier otro dato que sea necesario o requerido para mantener actualizada mi información; la solicitud o la actualización



14-09-21
11114alUAKS95881



C
cadena

República de Colombia

Pag. 5



Nº 1168 - 22

relación a los derechos y las obligaciones contractuales o extracontractuales del poderdante.

UNDÉCIMO: Para que represente al poderdante ante cualquier autoridad, corporación, funcionario o empleado judicial, administrativo o fiscal, en cualquier clase de trámite, juicio, actuación, acto, diligencia o gestión en que el poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante, demandado o tercero interviniente para iniciar o continuar el trámite, juicio, actuación, acto, diligencia o gestión.

DUODÉCIMO: Para que concurra a las juntas de acreedores de carácter judicial o extrajudicial, y acepte o deseche en ellas propuestas de arreglo que se hagan, o intervenga en los nombramientos que en ellas deba hacerse, ejerciendo los derechos económicos, políticos y de fiscalización que la ley confiere, con plenitud de facultades.

DECIMOTERCERO: Para que otorgue poder general o especial a terceros, en los casos que sea necesario para eficiente manejo de los intereses del poderdante; así como para que confiera poder especiales o autorizaciones permanentes de salida del país de mis hijos sobre los que tengo la patria potestad o de las personas de las que ejerzo la curaduría, para que viajen en compañía de terceros o solos. De igual manera, queda facultada la apoderada con las más amplias facultades para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el presente poder.

DECIMOCUARTO: Para que en mi nombre y representación adelante ante la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, o ante cualquier entidad que ejerza funciones de carácter impositiva o fiscal, cualquiera que sea su dependencia, cualquier trámite que sea necesario y que esté relacionado con el cumplimiento de mis obligaciones ante esas entidades, tales como solicitar la expedición, modificación o actualización de mi Registro Tributario -RUT-; en especial con la actualización de mis datos y en lo relacionado al cambio de actividad económica, el cambio de dirección, teléfonos o correos electrónicos, cambio de régimen, inclusión o exclusión de responsabilidades, solicitud de cese de actividades, o cualquier otro dato que sea necesario o requerido para mantener actualizada mi información; la solicitud o la actualización

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



14-09-21
111141UAKS95881



Cadena S.A. No. 89030310



Nº 1168 22

WILLIAM REY MONTENEGRO, y se compromete cumplirlo a cabalidad. -----

-----BASES DE DATOS-----

De conformidad con lo previsto en la Ley 1581 de 2012 -Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría, se toman las huellas dactilares y la imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico de identificación ordenado por el Decreto Ley 19 de 2012; información que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento, previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia y seguridad jurídica de los actos jurídicos celebrados. Igualmente, se les advierte que les asisten los derechos de actualización, rectificación y supresión de los datos, acudiendo al procedimiento establecido en la ley. -----

===== ADVERTENCIAS A LOS CONTRATANTES =====

Se hacen las siguientes advertencias al (los) otorgante(s) quien(es) en señal de su entendimiento, comprensión y aceptación suscribe(n) el presente instrumento, en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad privada:

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad, no son contradictorias y se ajustan a la ley. -----
- 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3.- Que el notario solo da fe de lo expresamente manifestado por los otorgantes y no sobre el querer y el fuero interno de estos no expresado en el presente documento. -----
- 4.- Que este despacho parte del principio de buena fe y, por lo tanto, se entiende que la documentación y la información suministrada por el(los) usuario(s) es cierta y veráz y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, razones por la que cualquier error no corregido en esta escritura antes de ser firmada por el(los) compareciente(s) respecto al nombre e identificación de cada uno de ellos, la identificación



14-09-21
1111581UJAK5939



Señor
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: **PROCESO: Verbal declarativo**
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 2022-00442
DEMANDANTES: Carmen Nubia Duque Soto y Otros
DEMANDADOS: Asercar Transportes S.A.S y Otros.

WILLIAM REY MONTENEGRO, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en mi calidad de representante legal de **ASERCAR TRANSPORTES SAS**, identificada con el Nit No 900492534 6, domiciliada en la DG 159 B No. 14 A 40 IN 12 102 de Bogotá, empresa demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, para que en mi nombre se notifique, conteste demanda, proponga excepciones, llámeme en garantía y en general, para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

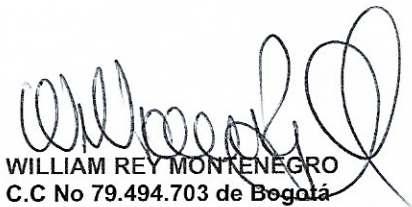
Al efecto, hemos pactado con mi apoderada tener como iniciador de mensajes de datos con equivalencia funcional de la firma mi correo electrónico willreym@gmail.com, en el caso de mi apoderado, conforme al registro nacional de abogados, el email direccion.juridica@sercoas.com

Asimismo, dejo expreso que mi apoderada queda facultada con todas las prerrogativas previstas en los artículos 77, 193 y 372 del C.G. del P., y en especial La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades, llamar en garantía y en general todas las que sean esenciales para la defensa mis intereses.

Sírvase tener a la Doctora **Gómez**, como mi apoderada, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

Acepto,


WILLIAM REY MONTENEGRO
C.C No 79.494.703 de Bogotá


ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C. N° 52.198.055 de Btá
T.P. N° 135.755 del C. S. J.


51.881.875



PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C.,
el día 2023-02-22 12:03:11 se presentó:
Dirigido a:

LASERNA SEPULVEDA MARIA SOLEY

quien se identificó con la C.C. 51881875

y dijo que reconoce el anterior
documento como cierto, y que la firma
es de su puño y letra. Y autorizó el
tratamiento de sus datos personales
al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y
datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil.



Cod Verificación
ghrox

www.nctar.aerolinea.com

x

[Handwritten signature]

FIRMA



GLORIA DEL PILAR HERNANDEZ DIAZ
NOTARIA (E) 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.





SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

Señor
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 2022-00442
DEMANDANTES: Carmen Nubia Duque Soto y Otros
DEMANDADOS: Asercar Transportes S.A.S y Otros.

SANDRA MILENA LONDOÑO SEPULVEDA, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en la Cra 19ª No 159-84 int 3ª Apto 102 de Bogotá, obrando en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, para que en mi nombre se notifique, conteste demanda, proponga excepciones, llame en garantía y en general, para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

Al efecto, hemos pactado con mi apoderada tener como iniciador de mensajes de datos con equivalencia funcional de la firma mi correo electrónico sandramilenalondono@hotmail.com, en el caso de mi apoderado, conforme al registro nacional de abogados, el email direccion.juridica@sercoas.com

Asimismo, dejo expreso que mi apoderada queda facultada con todas las prerrogativas previstas en los artículos 77, 193 y 372 del C.G. del P., y en especial La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades, llamar en garantía y en general todas las que sean esenciales para la defensa mis intereses.

Sírvase tener a la Doctora **Gómez**, como mi apoderada, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

Acepto,

SANDRA MILENA LONDOÑO SEPULVEDA
C.C No 52.285.141 de Bogotá

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C. N° 52.198.055 de Btá
T.P. N° 135.755 del C. S. J.



PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C.
el día 2023-02-22 11:54:47 se presentó:

Dirigido a:

LONDOÑO SEPULVEDA SANDRA MILENA

quien se identificó con la C.C. 52285141

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Cod. Verificación:
ghrb8

www.nctariainlinea.com

X

[Handwritten Signature]
FIRMA



GLORIA DEL PILAR HERNANDEZ DIAZ
NOTARIA (E) 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.881.875

LASERNA SEPULVEDA

APELLIDOS

MARIA SOLEY

NOMBRES

[Signature]

[Portrait Photo]

[Fingerprint]

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-JUL-1967

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 A+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

09-DIC-1985 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

[Barcode]

A-1500150-00412297-F-0051881875-20121120 0031695327A 1 1212106705

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79494703**

REY MONTENEGRO
APELLIDOS

WILLIAM
NOMBRES


FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-SEP-1969**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

09-DIC-1987 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500104-42083616-M-0079494703-20010716 0303301194A 01 093095295

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL A DE
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.285.141
LONDOÑO SEPULVEDA

APELLIDOS
SANDRA MILENA

NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO 31-AGO-1977

MANIZALES
(CALDAS)

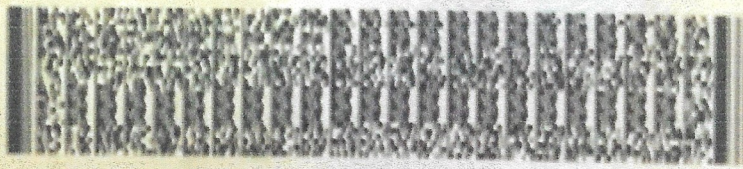
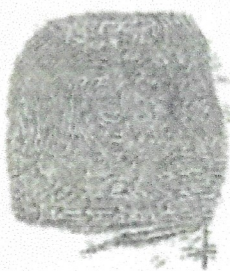
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

21-DIC-1995 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

PULGAR DERECHO



A 1100150-00005641 F 0052285141-20080424 0000137528A 1 1120011454

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.198.055

GOMEZ LOPEZ

APELLIDOS

ANGELICA MARGARITA

NOMBRES



FIRMA



235070

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135755

Tarjeta No.

21/12/2004

Fecha de
Expedicion

26/11/2004

Fecha de
Grado

ANGELICA MARGARITA
GOMEZ LOPEZ

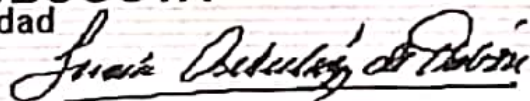
52198055

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

16-OCT-1977

BOGOTA D.C.

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

29-NOV-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00125903-F-0052198055-20081108

0005535258A 1

1190024050

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FESA SA

07/2004-27639

55783

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS DEL ESTADO S A
Nit: 860009578 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00387380
Fecha de matrícula: 6 de octubre de 1989
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 83 # 19 - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono comercial 1: 6016917963
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 83 # 19 - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono para notificación 1: 6016917963
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Acta No. 867 de la Junta Directiva, del 24 de abril de 2013, inscrita el 24 de junio de 2013 bajo el número 00223544 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2142, Notaría 4 de Bogotá del 7 de mayo de 1973, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276.966 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de COMPAÑÍAS ALIADAS DE SEGUROS por el de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y traslada su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Popayán.

Por E.P. No. 3507, Notaría 32 de Bogotá del 13 de septiembre de 1989, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276980 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Popayán a la de Bogotá D.C.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2681 del 09 de octubre de 2018, inscrito el 1 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172061 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310301220180020300 de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE contra: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, PROEZA CONSULTORES S.A.S EN RESTRUCTURACIÓN, GESPROBRAS S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0339 del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 73001-31-03-001-2019-000334-

00 de:

COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C, Ana Judith Leyton Ortégón CC.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

65.754.311, Guillermo Torres Gomez CC. 93-

383.881, Contra: SEGUROS

DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2020 bajo el No.00184744 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 116 del 28 de junio de 2021, el Juzgado 03 Civil del Circuito Oral de Cartagena (Bolívar), inscrito el 1 de Julio de 2021 con el No. 00190405 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 130013103003 2020 00048 00 de Orlando Cuervo Lopez CC. 80467004, Contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Mediante Oficio No. 1156 del 14 de julio de 2021, el Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 16 de julio de 2021 con el No. 00190509 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil No. 11001400300220210029700 de Luis Alirio Sarmiento Bobadilla CC. 19.140.097, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, TURES DE LOS ANDES LTDA y Jhon Alejandro Ávila Balvuela CC. 1.075.657.723.

Mediante Oficio No. 777 del 21 de junio de 2021, el Juzgado 2 Civil Municipal de Buga (Valle del Cauca), inscrito el 26 de Julio de 2021 con el No. 00190764 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo No. 76-111-40-03-002-2021-00081-

00 de Segundo Jaime Ortiz CC.

6.329.142, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY BUGA LTDA, SEGUROS DEL ESTADO SA, Mauricio Andres Correa Ruiz.

Mediante Auto Interlocutorio No. 672 del 07 de septiembre de 2021, el Juzgado 17 Civil del Circuito de 2021, inscrito el 5 de Octubre de 2021 con el No. 00191978 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-017-2021-00133-

00 de Yorlin Dalila Gil y Otros, Contra:

Jairo López Vallejo y Otros.

Mediante Oficio No. 1.932 del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), inscrito el 5 de Octubre de 2021 con el No. 00192000 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil No. 410014189003-2021-00492-

00 de Maria Liliana Diaz Perdomo CC.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

55166373, Maria De Las Estrellas Rincon Diaz CC. 1075263977 Apoderado
Camilo Armando Peralta Cuellar, Contra: Jorge Ivan Alvaran CC.
15909928, Oscar Johny Salazar Gomez CC. 75097888, SEGUROS DEL ESTADO
SA.

Mediante Oficio No. 0404 del 24 de junio de 2022, el Juzgado 15 Civil
del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de
junio de 2022 con el No. 00198129 del libro VIII, ordenó la
inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del
proceso de responsabilidad civil extracontractual No.
015-2019-00174-

00 de Lizver Paola Salazar CC. 38.563.544 Oscar
Eduardo Leiton Lourido CC. 10.497.230, Maria Eugenia Salazar CC.
31.935.959 y Tatiana Arias Salazar CC. 1.107.099.573., contra TAXRIOS
S.A. NIT 890.301.026-
2, Maria Zunilda Balanta Lasso CC. 31.370.565,
Maria Rubiela Gonzales Jimenez CC. 31.241.559 y SEGUROS DEL ESTADO
S.A. NIT 860.009.174-4.

Mediante Oficio No. 769 del 03 de junio de 2022, el Juzgado 28 Civil
Municipal de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 1 de Julio de 2022
con el No. 00198152 del libro VIII, ordenó la inscripción de la
demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de
responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía No.
7600140030282022-00103-00

Mediante Oficio No. 742-
2022 del 13 de septiembre de 2022, el Juzgado
Promiscuo del Circuito de Montelieban (Cordoba) , inscrito el 20 de
Septiembre de 2022 con el No.00200168 del libro VIII, ordenó la
inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del
proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual_No.
23466003001-2022-00091-
00 de Oscar Alberto Florez Sandoval C.C.
1.063.354.054 y otros , Contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT
860.009.578-6 y otros.

Mediante Oficio No. 760 LZJJ del 21 de octubre de 2022, el Juzgado 9
Civil del Circuito Bucaramanga (Santander), inscrito el 11 de
Noviembre de 2022 con el No. 00201087 del libro VIII, ordenó la
inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del
proceso verbal - responsabilidad extracontractual (C1) No.
68001310300920220021600 de Jhon Freddy Zapata Martínez C.C.
79.959.225, Gina Paulet Zapata Téllez C.C. 1.012.352.438 y Nathalia
Zapata Martinez C.C. 1.022.414.749, contra Carlos Arturo Sanabria
Hernández C.C. 1.095.928.896, J Y P INGENIEROS S.A.S. NIT.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

900530498-2, DUARTE INGENIEROS CIA LTDA NIT. 800191647-
5, Rafael
Fabian Muñoz Peña C.C. 79.279.922, EMPRESA DE TRANSPORTES LARANDIA
NIT. 800104500-0, MULTIMALLAS LTDA NIT. 830026187-
2, SEGUROS DEL
ESTADO S.A. NIT. 860009578-
6 y COOPERATIVA INTEGRAL DE
TRANSPORTADORES DE3L VALLE DE SAMACA O.C. - COTRANSVALLE SAMACA OC.
NIT. 891800432-4.

Mediante Oficio No. 1015 del 03 de noviembre de 2022, el Juzgado 5 Civil del Circuito de (Villavicencio), inscrito el 16 de Noviembre de 2022 con el No. 00201169 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 50001315300520210020600 de Martha Cecilia Cuervo Cuellar C.C. 41.211.258 y Charles Orlando Ríos Castellanos C.C. 86.072.193, contra Andrea Stella Roa Ballesteros C.C. 33.676.559, SEGUROS DEL ESTADO SA. NIT. 860009578-6 y Jorge Leonardo Reinoso Chacón C.C. 1.105.784.102.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de seguros de vida, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo podrá efectuar operaciones de reaseguro, excepción hecha de reaseguros de vida, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia. En desarrollo de su objeto social podrá, además: 1. Actuar como agente, mandatario o representante en forma general o especial de otras compañías aseguradoras nacionales o extranjeras en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley. 2. Adquirir bienes muebles o inmuebles para administrarlos, usufructuarlos, arrendarlos, gravarlos o enajenarlos a cualquier título. 3. Adquirir acciones, obligaciones y bonos, poseer, vender, dar o recibir en prenda, permutar y en general disponer de tales títulos u obligaciones, así como ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad y posesión de estos. 4.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Participar directa o indirectamente en compañías, empresas o sociedades que se vinculen al objeto social; crear o contribuir a fundar y mantener a las personas jurídicas, suscribir acciones o partes sociales de compañías ya establecidas y llevar a cabo operaciones de fusión o reorganización de empresas que interesen a su objeto social o en que la compañía tenga o pueda llegar a tener parte. 5. Dar y tomar dinero en mutuo con o sin intereses; garantizar el pago de sus deudas y de los intereses de las mismas mediante hipoteca, prenda u otro medio, sobre la totalidad o parte de las propiedades que tenga o llegare a tener, o por medio de otras garantías y obligaciones accesorias y otorgar fianzas. 6. Girar, aceptar, protestar, cancelar o descargar, garantizar y negociar toda clase de títulos valores, así como permutarlos o recibirlos en pago. 7. Celebrar contratos de arrendamiento, ya sea para tomar en arriendo o para dar en alquiler cualquier clase de bienes, aceptar depósitos y garantías reales o personales de las obligaciones que existan o llegaren a existir a su favor y pignorar bienes. 8. Abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias a nombre de la compañía y obtener avales y cartas de crédito. 9. Adquirir propiedades raíces para sede de la compañía o de sus sucursales y agencias o participar en negocios o compañías a efecto de adquirir o construir inmuebles vinculados a la explotación de los negocios de la sociedad y celebrar con ellos toda clase de actos y contratos permitidos por la Ley. 10. Celebrar todas las transacciones y contratos tendientes a desarrollar y cumplir las operaciones mencionadas en leyes, decretos u otras normas oficiales que reglamenten las negociaciones e inversiones que deban o puedan realizar las Compañías de Seguros de Colombia. 11. Realizar operaciones de libranza o descuento directo para el recaudo de primas de seguros. 12. Llevar a cabo todas las demás operaciones o negocios lícitos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento del objeto y que no están explícitamente comprendidos en la numeración anterior.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	:	\$900.000.000,00
No. de acciones	:	60.000.000,00
Valor nominal	:	\$15,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$515.552.430,00
No. de acciones : 34.370.162,00
Valor nominal : \$15,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$515.552.430,00
No. de acciones : 34.370.162,00
Valor nominal : \$15,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Humberto Mora Espinosa	C.C. No. 79462733
Segundo Renglon	Santiago Fernandez Figares Castelo	P.P. No. PAB840306
Tercer Renglon	Juan Martin Caicedo Ferrer	C.C. No. 17097517
Cuarto Renglon	Mario Enrique Gazitúa Swett	P.P. No. P12174840
Quinto Renglon	Camilo Alfonso De Jesus Ospina Bernal	C.C. No. 79148490

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Camilo Alfonso Galvis Gutierrez	C.C. No. 17193946
Segundo Renglon	Fernando Ballesteros Martinez	P.P. No. PAG407791
Tercer Renglon	Carlos Augusto Correa Varela	C.C. No. 17037946
Cuarto Renglon	Rafael Gomez Smith	P.P. No. PAB091654
Quinto Renglon	Alberto Gabriel	C.C. No. 9073723

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Restrepo Orlandi

Por Acta No. 124 del 8 de julio de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2022 con el No. 02872954 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Alberto Gabriel Restrepo Orlandi	C.C. No. 9073723

Por Acta No. 123 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de octubre de 2022 con el No. 02887212 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Humberto Mora Espinosa	C.C. No. 79462733
Segundo Renglon	Santiago Fernandez Figares Castelo	P.P. No. PAB840306
Tercer Renglon	Juan Martin Caicedo Ferrer	C.C. No. 17097517
Cuarto Renglon	Mario Enrique Gazitúa Swett	P.P. No. P12174840
Quinto Renglon	Camilo Alfonso De Jesus Ospina Bernal	C.C. No. 79148490

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Camilo Alfonso Galvis Gutierrez	C.C. No. 17193946
Segundo Renglon	Fernando Ballesteros Martinez	P.P. No. PAG407791

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon Carlos Augusto Correa C.C. No. 17037946
Varela

Cuarto Renglon Rafael Gomez Smith P.P. No. PAB091654

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 121 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021 con el No. 02723892 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 14 de enero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022 con el No. 02798290 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Elva Luz Dominguez Galarza	C.E. No. 413762 T.P. No. 266598-T

Por Documento Privado del 28 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021 con el No. 02723893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ingrid Johanna Velandia Acosta	C.C. No. 20646020 T.P. No. 139798-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 5 de julio de 2018, inscrita el 16 de julio de 2018 bajo el número

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00039682 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Marcela Galindo Duque identificada con cédula de ciudadanía número 52.862.269 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o adelanten las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, de tal modo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa- contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso- administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centro de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 6182 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2018, inscrita el 20 de diciembre de 2018 bajo el número 00040630 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Sandy Raquel Obando Lozada identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.356.608 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 173.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales con régimen de contratación privada, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a las reuniones promovidas por aquellas, o a las audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas (de seguro de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales con régimen de contratación privada que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad administrativa, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en actuación administrativa alguna. 4. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 1214 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041683 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Heidi Liliana Gil Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 52.880.926 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 123.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

encargan a La Apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento La Apoderada (Heidi Liliana Gil Arias) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041684 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hector Yobany Cortes Gómez identificado con cédula ciudadanía No. 79.511.306 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 121.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que lleve ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a El Apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento El Apoderado (Hector Yobany Cortes Gómez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 13 de Bogotá D.C. del 01 de noviembre de 2019, inscrita el 6 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No 00042542 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Juan Manuel Vargas Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.906, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en ausencia de la Gerente de SIS Vida S.A.S. (SOAT Siniestros) firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a el apoderado (Juan Manuel Vargas Olarte) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5180 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2019, inscrita el 25 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042638 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de Suplente del Presidente y Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jose Luis Cortes Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.752 de Bogotá D.C., y T.P. número 101.225 del C.S.J, quien en adelante se denominara el apoderado, para que en nombre y representación de la poderdante intervenga con plenos poderes y facultades, conforme las situaciones que para el caso se indican, en los siguientes actos, diligencias, procesos y contratos: 1) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas o iniciadas contra la poderdante en asuntos de naturaleza laboral. 2) Representar a la poderdante en toda clase de procesos judiciales de carácter laboral, en los que la poderdante sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el apoderado estará plenamente facultado para otorgar poderes, sustituir, reasumir, resumir, desistir, transigir y conciliar. 3) Absolver en nombre y representación de la poderdante, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que se formulen a la poderdante en asuntos o procesos de naturaleza laboral. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar. De igual manera el apoderado general queda facultado para asistir en representación de la empresa a la audiencia de conciliación de asistencia obligatoria, que prevé el artículo 77 de la Ley 712 de 2.001, que previo el nuevo código de procedimiento laboral. Dentro de tal audiencia el apoderado general podrá optar o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

no por la conciliación del litigio. 4) Representar a la poderdante en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de naturaleza laboral, iniciadas por o en contra de la poderdante, ante cualquier autoridad administrativa con competencia en asuntos de carácter o naturaleza laboral. 5) Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la poderdante podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales para llevar a cabo transacciones o conciliaciones de carácter laboral, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. 6) Representar la poderdante en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y comprometer a la poderdante. 7) Suscribir en nombre y representación de la poderdante toda clase de acuerdos, pactos o convenciones colectivas, celebradas con los trabajadores de la poderdante o con organizaciones sindicales. 8) Acordar, negociar y suscribir en nombre y representación de poderdante, así como acordar, negociar y suscribir toda clase de modificaciones adiciones que se introduzcan a los contratos individuales de trabajo que haya celebrado o celebre la poderdante. 9) Aceptar y suscribir, en nombre y representación de la poderdante, toda clase de garantías que otorguen los trabajadores de la poderdante para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de préstamos o de créditos otorgados por la poderdante a cualquiera de sus trabajadores. Para este efecto el apoderado queda expresamente facultado para acordar y aceptar en nombre y representación de la poderdante toda clase de hipotecas, prendas, contratos de fiducia mercantil de garantías etc. y para suscribir las escrituras públicas y documentos correspondientes. 10) Someter a la decisión de árbitros todas las controversias laborales susceptibles de dicho procedimiento y representar a la poderdante en toda clase de procesos arbitrales promovidos por la poderdante por sus trabajadores o por organizaciones sindicales. Para este efecto el apoderado podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales a quienes deban llevar a la personería y representación de la poderdante en los mencionados procesos arbitrales. 11) Representar a la poderdante ante entidades como el SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cajas de Compensación Familiar, entidades de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y/o Oficina de Trabajo.

Por Escritura Pública No. 0916 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2020, inscrita el 24 de abril de 2020 bajo el registro No. 00043439 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la señora Luz Marina Marrugo Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.567.407 de Medellín, para que en nombre y representación de esta Aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3153 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de septiembre de 2020, inscrita el 2 de octubre de 2020 bajo el número 00044050 del libro V, compareció Álvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.834, en su calidad de Cuarto Suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Camilo Enrique Rubio Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, realice y lleve a cabo los siguientes actos: 1. Represente a la Aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía de Seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o alielantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes especiales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos

que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro emitidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, al igual que toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder deja sin efectos y reemplaza cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 3946 del 19 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2021, con el No. 00045804 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LADY JIMENA HERNÁNDEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.380.458 de Bogotá, para que en calidad de Directora de intermediarios de SEGUROS DEL ESTADO S.A. suscriba en nombre de la poderdante, los contratos que se celebren con todos los intermediarios de seguros, incluyendo las modificaciones, adiciones, certificaciones o constancias relacionados con los mismos; así como las cartas de no oposición para la vinculación de los intermediarios de seguros. Las facultades que por el presente mandato se otorgan no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. Que el poder otorgado a la apoderada es insustituible

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 7329 del 21 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Febrero de 2023, con el No. 00049203 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Aura Mercedes Sánchez Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.324.800, para que, en nombre de la compañía, intervenga en los siguientes actos: 1) Promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.) ante cualquier tipo de jurisdicción (Civil, Comercial, Penal, Laboral, Contencioso Administrativa, Constitucional, Administrativa, Contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los proceso de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de La Poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Otorgue poderes especiales a profesionales del Derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y, en general, a defender los intereses de La Poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que La Poderdante los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los Abogados podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan reasuman, reciban y todas aquellas propias para la defensa de los intereses de la compañía en dichos procesos judiciales, contencioso administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asista a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y cualquier autoridad administrativa, de control fiscal o Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

literal son aquellas se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en el Código General del Proceso, el Código Sustantivo del Trabajo, el Código Penal y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Constitucional, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen, al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial. 5) Plantee las fórmulas conciliatorias, siempre que estas estén orientadas a la defensa de los intereses de La Poderdante. 6) Concilie las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el numeral precedente a La Poderdante, bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso (como llamamiento en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente, etc.), convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometa a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de los siniestros de los ramos de seguros de automóviles, seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público y seguros de responsabilidad extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asista a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de La Poderdante como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. 10) Firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con el ramo de seguro de automóviles, del ramo de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicios particular. 11) Suscriba, en nombre de La Poderdante y exclusivamente a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., los documentos correspondientes a la cesión de derechos de propiedad de vehículos que permitan el finiquito de las reclamaciones por pérdidas totales relacionadas con hurto y daños. 12) Represente, ante cualquier autoridad nacional, los intereses de La Poderdante en el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio, de acuerdo con lo señalado en el numeral

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

precedente. Asimismo, me permito manifestar que: 1) Los actos que mediante el presente poder se encargan a La Apoderada no tienen restricción alguna en razón a la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 2) El poder conferido mediante el presente documento a La Apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 4042 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2009, inscrita el 24 de septiembre de 2009 bajo el No. 16650 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de representante legal obrando en calidad de suplente de presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Angel Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.058 de Bogotá D.C., para que: Expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de disposiciones legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Segundo: El presente poder se otorga de conformidad con las funciones que le corresponden al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el literal j) de los estatutos sociales de la entidad, que a la letra dice: j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. Tercero: El apoderado se encuentra facultado para suscribir las mencionadas pólizas, al igual que los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ellas, y para presentarlas ante la entidad estatal que figure como asegurada y beneficiaria de las mismas. Cuarto: El apoderado se faculta por medio de este mandato, para que en nombre de las mencionadas sociedades poderdantes (SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.) Participe y presente ofertas técnicas y económicas en procesos de licitación, selección o contratación directa que adelanten las distintas dependencias oficiales del orden nacional, departamental o municipal o entidades de carácter privado, en donde se pretendan contratar seguros en cualquiera de los ramos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previa autorización de la oficina principal de las aseguradoras antes mencionadas. Las facultades otorgadas en esta cláusula, al apoderado son entre otras: 1) Consultar y obtener los prepliegos y pliegos definitivos de condiciones. 2) Efectuar la inscripción de las aseguradoras y la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

correspondiente manifestación escrita del interés de participar en los diferentes procesos de licitación, selección o contratación directa. 3) Elaborar y presentar las cartas de observaciones al prepliego y pliegos definitivos. 4) Asistir a las audiencias de: análisis y evaluación del riesgo, sorteo de participantes, aclaraciones, distribución de riesgos, cierre y entrega de oferta, y adjudicación. 5) Asistir a la realización de visitas e inspecciones. 6) Presentar la oferta por cada compañía poderdante, firmar las cartas de presentación, garantías de seriedad de la oferta y demás anexos y formularios que el pliego exija. 7) Presentar observaciones a los informes de evaluación. 8) Notificarse de la resolución de adjudicación. 9) Revisar y firmar el contrato principal y sus adiciones. 10) Expedir, revisar, firmar y entregar las pólizas. 11) Elaborar, firmar y entregar las cuentas de cobro. 12) En caso de participación en uniones temporales o consorcios, firmar el documento de conformación de la unión temporal o consorcio, en donde asumirá la condición de representante legal de la unión temporal o consorcio o suplente del representante legal de la unión temporal o consorcio. Quinto: Este mandato no tiene restricción alguna en razón del territorio en la República de Colombia. Sexto: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3766 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2010, inscrita el 6 de agosto de 2010 bajo el No. 00018197 del libro V, compareció Rafael Hernando Cifuentes Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 396.816 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiero poder general amplio y suficiente a la doctora Adriana María Arboleda Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.608.070 de Medellín para que represente a una cualquiera de los poderdantes en los siguientes actos: (A) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia laboral en desarrollo del artículo 39 de la Ley 712 de 2001 a través de la cual se modificó el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral o en virtud de cualquier norma jurídica que sustituya esta disposición. (B) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia constitucional, civil, comercial, administrativa, penal y en fin en cualquier materia que se convoque con fundamento en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el I art. 27 de la Ley 472 de 1998, así como todas aquellas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

audiencias a las que se cite a una cualquiera de las poderdantes con propósitos conciliatorios de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. Í (C) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de las poderdantes. (D) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a una cualquiera de las poderdantes bien sea como demandantes, demandadas, terceros en el proceso como llamadas en garantía, litis consorcio, tercero interviniente etc. Convocantes a conciliación o convocadas a conciliación. (E) Comprometer a cualquiera de las poderdantes mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, al igual que por razón del territorio. Segundo: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5778 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028977 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de como suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Aura Mercedes Sánchez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada, y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio 2) Para que en nombre y representación SEGUROS DEL ESTADO S.A y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio conteste todas las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO SA., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, administrativa de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, - Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo e lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Corno parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Aura Mercedes Sánchez Pérez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5713 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028979 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Héctor Arenas Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.951 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75187 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativo constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contraloría (fiscal) y Ministerio Público, as como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación dé SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizado para actuar como centros de conciliación de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior De La Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral. A la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionadas con los ramos- aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción, alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado (Hector Arenas Ceballos) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5714 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028988 del libro V, Compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Augusto Mateus Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.285.281 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 46.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1- Para que en nombre representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso - administrativa, constitucional, administrativa contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público. 2 - Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S A y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio: Conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o- actuación administrativa. 3.- Otorgue los poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso - administrativa, de Contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el apoderado, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso - administrativos, coactivos o administrativos. 4.- Asista a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sea convocado por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso-administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Fiscalía General de Nación y ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos Procedimiento Civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5.- Plantee las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. Concilie las pretensiones que se presenten, bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso (como llamamientos en garantía, litisconsorcios, terceros intervinientes, etc.) convocante o convocada a conciliación. Comprometa a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. 6.- Suscriba en nombre de la entidad poderdante, los documentos correspondientes a la cesión de derechos de propiedad a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que permitan la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio e igualmente haga viable la recuperación o el salvamento, sobre los automotores, cuyas pólizas de seguro, obliguen a la indemnización por pérdida total por hurto o por pérdida total por daños a la aseguradora poderdante. 7.- Firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8.- Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros de los anteriores ramos. 9.- Asista igualmente a los mismos despachos judiciales, a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en los procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral séptimo de esta cláusula. 10. - Suscribir en nombre y representación de la poderdante, los formularios y documentos que exijan las oficinas de tránsito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados, en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., (formulario de trámite único nacional, de cancelación de matrículas, etc.).

Parágrafo. Se encuentra absolutamente prohibido y no es una facultad que se otorgue por este poder general, el que el apoderado ceda los derechos y traspase la propiedad de los vehículos siniestrados, que se

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

encuentran en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas.

Por Escritura Pública No. 008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 6 de enero de 2016 inscrita el 15 de febrero de 2016 bajo el No. 00033669 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Angelica Margarita Gomez Lopez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.198.055 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 135.755 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa o contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc. Convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. - Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Angelica Margarita Gomez Lopez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 9135 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2016, inscrita el 24 de noviembre de 2016 bajo el No. 00036217 del libro V, compareció Maria Alexandra Bermudez Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 63.502.968 de Bucaramanga en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Myriam Emilce Ardila Cepeda identificado con cédula ciudadanía No. 51.704.520 de Bogotá D.C. En su calidad de gerente de SIS VIDA S.A.S. (SOAT Siniestros) y mientras permanezca en tal cargo, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Myriam Emilce Ardila Cepeda) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 8324 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2017, inscrita el 12 de diciembre de 2017 bajo el número 00038451 del libro V compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá D.C, en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficientes a Jaime Eduardo Gamboa Rodriguez identificado con cédula ciudadanía No. 79.626.122 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional número 93.077 y a Juan Felipe Carvajal Dysidoro identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.897 de Ibagué, con tarjeta profesional número. 223.098, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S A, en actuaciones que se ,instauren en la jurisdicción civil, comercial, pena, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes, estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO SA, conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4395	17-VIII-1.956	4A. BTA	6-X-
1.989 - 276.962			
2008	17---IV-1.957	4A. BTA	6-X-
1.989 - 276.963			
6565	4---XI--1.958	4A. BTA	6-X-
1.989 - 276.964			
1765	7----V--1.966	4A. BTA	6-X-
1.989 - 276.965			
2142	7----V--1.973	4A. BTA	6-X-
1.989 - 276.966			
2590	29---IV-1.974	4A. BTA	6-X-
1.989 - 276.967			
417	6---IV--1.976	1A. POPAYAN	6-X-
1.989 - 276.968			
4170	18-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-
1.989 - 276.969			
4964	21---IX-1.976	4A. BTA	6-X-
1.989 - 276.970			
4287	23-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-
1.989 - 276.971			
3294	7---VII-1.977	4A. BTA	6-X-
1.989 - 276.972			
1202	7---X---1.981	30 BTA	6-X-
1.989 - 276.973			
694	14---V--1.982	32 BTA	6-X-
1.989 - 276.974			
1482	29---V--1.984	32 BTA	6-X-
1.989 - 276.975			
2348	5-VIII--1.987	32 BTA	6-X-
1.989 - 276.976			
9145	29-XII--1.987	9A. BTA	6-X-
1.989 - 276.977			
4291	20---VI-1.988	9A. BTA	6-X-
1.989 - 276.978			

2767	26-VII--1.989	32	BTA	6-X-
1.989 - 276.979				
3507	13---IX-1.989	32	BTA	6-X-
1.989 - 276.980				
2636	18-IX---1.990	10	BTA	26-IX-
1.990 - 305.870				
2637	18-IX---1.990	10	BTA	26-IX-
1.990 - 305.871				
1972	28-VI---1.991	10	BTA	9-VII-
1.991 - 332.013				
3766	26-XI---1.991	10	BTA	6-XII-
1.991 - 348.269				
2999	25-IX---1.992	10	BTA	30-IX-
1.992 - 380.515				
1063	20-IV---1.994	10	STAFE BTA	29-IV-
1.994 - 445.971				
437	28-II---1.995	10	STAFE BTA	9-III-
1.995 - 484.268				

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Doc. Priv. del 29 de agosto de 2001 de la Revisor Fiscal	00792270 del 3 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002738 del 26 de noviembre de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00855766 del 5 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000637 del 20 de marzo de 2003 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00873258 del 1 de abril de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 14 de junio de 2005 de la Revisor Fiscal	01001371 del 15 de julio de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 1 de junio de 2006 de la Revisor Fiscal	01061021 del 12 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001561 del 7 de abril de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01204656 del 10 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 5324 del 21 de octubre de 2009 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01338382 del 4 de noviembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1530 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01469294 del 11 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2520 del 14 de abril de 2014 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01833830 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4934 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02019686 del 16 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1979 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02219250 del 26 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1632 del 3 de julio de 2020 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02585527 del 9 de julio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 6 de agosto de 1996 , inscrito el 6 de agosto de 1996 bajo el número 00549169 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

matríz: SEGUROS DEL ESTADO S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA SAN FERNANDO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INMOBILIARIA DEL ESTADO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INVERSIONES COMERCIALES SAN CARLOS S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 3582 del 27 de octubre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 3 de noviembre de 1989 bajo el No. 279.125 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL CHICO
Matrícula No.: 00432154
Fecha de matrícula: 28 de noviembre de 1990
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 85 # 10 - 85 Piso 2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL CHAPINERO
Matrícula No.: 00488874
Fecha de matrícula: 26 de febrero de 1992
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 57 - 67
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL ANTIGUO COUNTRY
Matrícula No.: 00497239
Fecha de matrícula: 30 de abril de 1992
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 83 No. 19-10
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NORTE
Matrícula No.: 00565408
Fecha de matrícula: 17 de septiembre de 1993
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 No. 80 - 28
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL
CORREDORES
Matrícula No.: 00591278
Fecha de matrícula: 8 de abril de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 17 No. 10-16 P 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO INTERNACIONAL SEGUROS DEL ESTADO
S.A
Matrícula No.: 00594116
Fecha de matrícula: 27 de abril de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cra 7 N° 57-67
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.: 00677665
Fecha de matrícula: 15 de enero de 1996
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 13 No. 96 - 74
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL EL LAGO
Matrícula No.: 00730267
Fecha de matrícula: 3 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 85 # 10 85 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A UNIDAD DE
SERVICIO AL CLIENTE
Matrícula No.: 00843671
Fecha de matrícula: 23 de enero de 1998
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 99 A # 70 G - 30 / 36
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CALLE 100
Matrícula No.: 00913857
Fecha de matrícula: 27 de enero de 1999
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 45 # 102 A - 34
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NIZA
Matrícula No.: 02334378
Fecha de matrícula: 24 de junio de 2013
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 83 # 19 10
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.804.907.380.817

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 7 de febrero de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2023 Hora: 13:04:14**

Recibo No. AA23337052

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23337052D64AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO







Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1037977345	NAVA	AGUDELO	ANYI	YURANY	2017-06	NUEVA E.P.S S.A.	BENEFICIARIO
CC	1037977345	NAVA	AGUDELO	ANYI	YURANY	2023-02	NUEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
NUEVA E.P.S S.A.	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2022	23	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	06/2017	14	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	05/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2017	15	BENEFICIARIO	Pago con cotización

Información Importante:

El campo “Observación **” denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	EDGAR SOTO MONTOYA		
DOCUMENTO:	C.C. 1036221023	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	2968551
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	16/09/2017		

 Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1036221023	SDT SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD RIONEGRO	16/09/2017	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1036221023

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	16/09/2017	16/09/2020	
B1	16/09/2017	16/09/2027	

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1221189156130378

Generado el 16 de enero de 2023 a las 10:49:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT: 860009578-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1221189156130378

Generado el 16 de enero de 2023 a las 10:49:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 79462733	Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 52158615	Primer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 7175834	Segundo Suplente del Presidente
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 52582664	Tercer Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1221189156130378

Generado el 16 de enero de 2023 a las 10:49:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Morales Echeverri Fecha de inicio del cargo: 17/11/2022	CC - 71677482	Cuarto Suplente del Presidente
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Matias Medranda Sastoque Fecha de inicio del cargo: 03/01/2023	CC - 1024519369	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Sebastian Hernandez Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1221189156130378

Generado el 16 de enero de 2023 a las 10:49:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



RADICACION CONTESTACION DEMANDA 2022-244

Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>

Lun 27/02/2023 14:38

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;martinezcobarcarlos@hotmail.com <martinezcobarcarlos@hotmail.com>;Asercar Transportes <asercartransportes@gmail.com>;Sandra Londoño <sandramilenalondono@hotmail.com>;williamal.rodriguez@gmail.com <williamal.rodriguez@gmail.com>;EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

eñor

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo

ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual

RADICADO: 2022-44

DEMANDANTES: Carmen Nubia Duque Soto y Otros

DEMANDADOS: Asercar Transportes S.A.S y Otros.

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **WILLIAM ALBERTO ROGRIGUEZ QUIROGA**, me permito allegar escrito de contestación de la demanda, con sus anexos respectivos.

El presente correo se copia a los demás sujetos procesales.

Att

--

ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
DIRECTORA JURÍDICA SERCOAS LTDA
CALLE 17 # 10 16 OFC 604
TELÉFONO 3424531
CELULAR: 3214698766

 image.png

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Señor
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 2022-00442
DEMANDANTES: Carmen Nubia Duque Soto y Otros
DEMANDADOS: Asercar Transportes S.A.S y Otros.

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA**, domiciliado en la Cra 19ª No 159-84 int 3ª Apto 102 de Bogotá, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por Carmen Nubia Duque Soto y su grupo familiar, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto y aclaro que ello tuvo ocurrencia por cuanto sobre la vía se presentó un derrumbe que obligó al Señor WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA a realizar una maniobra de emergencia para no recibir los escombros que caían de la montaña.
- 3.- Es cierto.
- 4.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, quien no informó al señor Juez que sobre la vía y al momento de siniestro que nos ocupa, se produjo un derrumbe en la vía que ocasionó el resultado dañoso.
- 5.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no formó parte de tal actuación administrativa, que en caso de ser cierta, no constituye un juicio de responsabilidad.
- 6.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

7.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

8.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues dentro del proceso no obra prueba plena prueba que lleve al Juez a la certeza sobre la presunta actividad laboral del Señor JUAN CARLOS GARCIA DUQUE percibiera la suma de \$1.000.000 más el 25% por concepto de factor prestacional.

9.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

10.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

11.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

12.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

13.- No me consta habida cuenta que mi mandante no tuvo ninguna intervención en el trámite referido, por lo que no es posible afirmar o negar este hecho.

II.- EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y su subsanación, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.

III.- EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- FUERZA MAYOR.

Con el fin que pueda ser endilgada la responsabilidad en el presunto agente del daño, se requieren de la existencia de una serie de elementos absolutamente indispensables que tienen como resultado un daño inferido, el cual puede tener origen en el incumplimiento de un deber contractual o del deber genérico de no causar daño.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los presupuestos para que pueda endilgarse responsabilidad civil al presunto agente del daño, son el perjuicio o daño, el hecho generador del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el obrar humano y el daño.

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *“Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

- 1) Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
- 2) Que así mismo concorra algún factor... que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa.” (cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”*

Ahora bien, aterrizando al caso en concreto, debemos recordar que la Doctrina y la Jurisprudencia, a lo largo de muchos años de pronunciamientos, ha establecido que el presunto agente del daño puede exonerarse de la responsabilidad de reparar el daño que se le endilga, acreditando la existencia de una causa extraña, que simple y llanamente impide el nacimiento de una obligación, pues su demostración es signo inequívoco de ausencia de culpa.

Aunque en los hechos de la demanda no se realiza una narración completa de lo que ocurrió el día de los hechos, pues fue omitido por la parte demandante el informarle al Señor Juez, la ocurrencia de un hecho de la naturaleza (derrumbe de la montaña), en cambio solamente fue informado que *“El siniestro ocurrido tuvo consecuencias fatales para el señor JUAN CARLOS GARCIA DUQUE, quien falleció como derivación de este accidente cuando el vehículo de placas VEV 882, invade el carril contrario de circulación y colisiona con el vehículo tipo motocicleta enviándolos a ambos fuera de la vía.”* (Cursiva fuera de texto).

Al respecto debo replicar que con base en la información obtenida de parte de señor WILLIAM ALBERTO ROGRIGUEZ QUIROGA, conductor del vehículo de placa VEV-882, puedo decir que nos vemos ante la figura de la fuerza mayor, el cual Enneccerus la define diciendo el *“acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”* (Cursiva fuera de texto).

A su turno el H. Consejo de Estado evocando la doctrina en sentencia de 15 de Junio de 2000, expediente 12423, señaló *“La fuerza mayor sólo se demuestra:... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...”* (Cursiva fuera de texto).

De la anterior definición podemos extraer tres presupuestos, el primero de ellos, debe tratarse de un hecho externo, ello implica debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño, en otras palabras, hecho no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, el segundo presupuesto es la imprevisibilidad, lo que quiere decir que el hecho que da origen al daño no se puede contemplar antes de su ocurrencia y debe ser irresistible, lo que refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Analizando los anteriores elementos respecto del caso en concreto, encontramos que la exterioridad del hecho se evidencia a todas luces probado por cuanto el Señor WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA me informó que el día de la ocurrencia de los hechos, sobre la vía Santuario-Caño Alegre Kilómetro 72+400 iba conduciendo el rodante de placa VEV-882 por el carril derecho, cuando hizo el ingreso a la curva encontró sorpresivamente que con el derrumbe sobre la vía que no pudo percibir con la suficiente antelación, pues el siniestro que nos ocupa

ocurrió en un sector sin iluminación natural, pues era cerca de las 02:40 de la madrugada y sin iluminación artificial como se dejó constancia en el IPAT.

Así las cosas, con el fin de quedar atrapado en el derrumbe, tuvo que realizar una maniobra evasiva de emergencia pero como el asfalto estaba húmedo, más el barro desprendido por el derrumbe, esto hizo que el vehículo de placa VEV-882 se deslizara y chocara con la zona de contención del carril izquierdo.

En la práctica, la imprevisibilidad entendida desde esta perspectiva hacía realmente difícil configurar un evento como fuerza mayor, pues en estricto sentido, casi todos los hechos o circunstancias de la vida pueden ser humanamente imaginados, es decir, previstos, lo que haría infructuoso alegar esta causal de exoneración, pues prácticamente nunca se configuraría como hecho imprevisible.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente sentencia, inspirada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible *“aquellos que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquellos que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”* (Cursiva fuera de texto).

Por lo que resulta procedente desde ya indicar al Juez, que si bien es cierto, un riesgo propio de la actividad de conducir automotores es la ocurrencia de accidentes de tránsito, no es menos cierto, que para el Señor WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA, era absolutamente imprevisible que la montaña había comenzado a derrumbarse antes de llegar a la curva, por lo que no pudo precaver que en la vía habían rocas, lodo y grandes cantidades de tierra que obstruyeron el carril por el cual este transitaba, lo que causó la imperiosa necesidad de cambiar de carril de manera abrupta.

En punto a la irresistibilidad, en atención al lugar y a la forma como ocurrió la colisión, podemos concluir que el Señor WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA se vio inmerso en una situación en la que nadie quisiera al estar viajando por carretera como conductor, no pudo hacer nada para evitar el derrumbe de la montaña y la presencia de los escombros sobre la vía que fue lo que obligó al demandando a cambiar la trayectoria de su desplazamiento y colisionar con los motociclistas, que dicho sea de paso, ellos sí pudieron ver el derrumbe pues estaba en su ángulo de visión.

Por tanto, señor Juez, puede usted tener por probados los presupuestos formales para la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada Fuerza mayor.

2.-INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA EXCLUSIVA EN CABEZA DE LA DEMANDADA.

Continuando con lo anteriormente expuesto, señala el apoderado judicial de los demandantes que *“El siniestro ocurrido tuvo consecuencias fatales para el señor JUAN CARLOS GARCIA DUQUE, quien falleció como derivación de este accidente cuando el vehículo de placas VEV 882, invade el carril contrario de circulación y colisiona con el vehículo tipo motocicleta enviándolos a ambos fuera de la vía.”* (Cursiva propia).

Sin embargo, conforme a la documental allegada por la suscrita encontrará señor Juez que existe orfandad probatoria de parte del apoderado de la parte demandante en punto a comprobar el nexo de causalidad entre la conducta reprochada a WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA.

Así las cosas, Señor Juez, usted, se puede dar cuenta que el demandante no allegó con la demanda ninguna clase de elemento material probatorio que lo lleve a usted a la certeza requerida para proferir sentencia favorable a las pretensiones sobre las circunstancias de modo en que se produjo el lamentable accidente.

Al respecto el H. Magistrado Dr. William Namen Vargas en sentencia proferida dentro del expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 de fecha 24 de agosto de 2009, señaló que *“Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y **consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.**”* (Cursiva y negrita fuera de texto)

En otras palabras, los demandantes tienen la obligación de probar cual fue el acto reprochable a la parte pasiva, cuál fue la vulneración al deber objetivo de cuidado que le era exigible y del cual se desprendiera su obligación de advertir un peligro que lo obligara a realizar acciones para evitarlo o prevenirlo o cuál fue la contingencia que se presentó; contrario a ello, no probó cuál fue el deber de cuidado que presuntamente le era exigible al señor WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA, ni las circunstancias de modo en las cuales se produjo la colisión entre los vehículos.

Por consiguiente, señor Juez, respetando su mejor criterio, considero que esta excepción se encuentra llamada a prosperar pues no basta con la simple afirmación de parte para tener por cierta la ocurrencia de un accidente de tránsito.

3.- AUTO PUESTA EN PELIGRO RESPECTO DE JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D).

Siguiendo con el análisis de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se desarrolló el lamentable siniestro y en apoyo nuevamente de la prueba documental aportada por los demandantes, vemos que el Señor JUAN CARLOS

GARCIA DUQUE (Q.E.P.D), en forma libre y voluntaria, abordó la motocicleta de placa HCN85D la cual estaba al mando de una persona imperita para ejercer la actividad peligrosa de la conducción pues el Señor EDGAR SOTO MONTOYA (Q.E.P.D) conductor de esta última no tenía la habilitación legal para conducir motocicleta conforme a la consulta realizada en la página del RUNT <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>, hecho que puede explicar la impericia en el manejo del hoy fallecido, pues no tenía la formación para tal efecto.

Así las cosas, vemos que JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D) de manera irresponsable puso su vida, su seguridad y el cuidado de integridad personal, en manos de una persona que no tenía los conocimientos periciales para conducir una motocicleta, caso contrario el Ministerio de Transporte le habría expedido una licencia de conducción clase A1 o A2 dependiendo del cilindraje.

Así las cosas, Señor Juez se puede concluir que la obtención de hecho dañoso respecto del lesionado tuvo lugar a la decisión que libre de todo apremio tomó al abordar la moto al mando del menor occiso, quien claramente fue imprudente, imperito y negligente al momento de conducir la motocicleta.

4.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR EL DEMANDANTE.

El apoderado de los demandantes reclama el lucro cesante consolidado y futuro en la suma de \$180.696.420, tomando como salario base para la liquidación, la suma de \$937.500 más el 25% por concepto de prestaciones sociales, calculado hasta la expectativa de vida del Señor JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D).

Al respecto debo resaltar que consultada la página de la ADRES <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx> se pudo conocer que JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D) para el momento del siniestro no estaba realizando aportes a seguridad social, por lo que no está llamada a prosperar el cobro del 25% correspondiente al factor prestacional.

Aunado a esto, tampoco está acreditado que en efecto JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D) estuviera realizando una actividad económica de la cual derivara los ingresos referidos, por lo que siendo la carga probatoria de acreditar el daño en su naturaleza y cuantía, responsabilidad de los demandantes, considero que esta pretensión no está llamada a prosperar, ya que no existe plena prueba que lleve al Juez a la certidumbre sobre lo manifestado por el apoderado de los demandantes.

Sobre la carga probatoria, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-4232-2021, Magistrado Ponente Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, señaló:

Por supuesto que, sin ser lo mismo, las directrices relacionadas con la carga de la prueba están estrechamente relacionadas con las que atañen al “*deber de aportación*” de la prueba, pues, como se sabe, primero por vía jurisprudencial y hoy en día por mandato del legislador, se puede exigir a una parte acreditar determinado hecho, dependiendo si se encuentra “*en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos*”⁶.

Sin embargo, lo verdaderamente trascendental acá, es que las normas sobre la carga de la prueba están dirigidas al juez, para guiar su decisión ante un supuesto de incertidumbre, y evitar así un pronunciamiento que no decida sobre el fondo de la controversia (*non liquet*).

“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tomaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento. Las falencias que se presenten en uno u otro campo tienen distintas connotaciones, puesto que de no comprobarse la existencia del perjuicio fracasarían las pretensiones por la ausencia de uno de los supuestos imprescindibles de viabilidad de la acción,

Así las cosas, vemos que la parte demandante incumplió con la carga probatoria impuesta el Art 167 del CGP, por lo que sus pretensiones relacionadas con el lucro cesante no habrán de prosperar, pues ni siquiera podemos pensar en acudir a la presunción de ingresos adoptada por la jurisprudencia, pues ello ocurre solo en el caso que la parte demandante haya podido probar con certeza que realizaba una actividad económica, cuyos ingresos sean los que están en duda.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, su cuantificación corresponde únicamente al Señor Juez y en todo caso lo será con base en lo legalmente aportado y probado dentro del proceso.

IV.- EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló “al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad” (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta negligente y descuidada de la concesión encargada de la vía, ya que no alertó de ninguna manera a los usuarios de la vía , que había escombros sobre el carril producto de un derrumbe; así como del Señor EDGAR SOTO MONTOYA (Q.E.P.D), quien no debía estar conduciendo la motocicleta, no solamente porque no tenía la habilitación legal para hacerlo, sino porque el vehículo no tenía póliza SOAT ni revisión tecno mecánica, requisitos obligatorios para poder transitar en las vías públicas.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los intervinientes en el resultado fatal y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios.

**2.- CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO RESPECTO DEL FALLECIMIENTO
DEL SEÑOR JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D).**

La doctrina y la jurisprudencia ha dotado al presunto agente del daño, de la posibilidad infirmar una relación causal entre la actuación de la conducta de la parte demandada y el daño, bien sea porque ésta no existe, se dificulta o es imposible; por lo que descendiendo al caso en concreto nos vemos de cara a la existencia de una causa extraña, ya que el daño no es imputable exclusivamente al Señor WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA, sino también a una causa exterior.

Continuando con el análisis de la culpa, resulta evidente que de la colisión entre los rodantes involucrados, con base en la información obtenida de la prueba documental aportada por los demandantes y en la versión de mi mandante, no solo tuvo ocurrencia por un hecho de la naturaleza, sino también por una falta de pericia, diligencia y cuidado en el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de parte de EDGAR SOTO MONTOYA (Q.E.P.D) quien estaba al mando de la motocicleta ya que no tenía la habilitación legal para ejercer la actividad peligrosa de la conducción de esta clase de vehículos conforme a la consulta realizada en la página del RUNT <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>, hecho que puede explicar la impericia en el manejo del hoy fallecido, pues no tenía la formación para tal efecto.

Conforme a las fotografías que se allegan al proceso vemos que EDGAR SOTO MONTOYA (Q.E.P.D) no debía estar al mando de ninguna motocicleta y menos de la de placa HCN85D pues no contaba con póliza SOAT ni revisión técnico mecánica, lo que le impedía circular con dicho automotor, ya que el cumplimiento de las normas de tránsito es exigible para todos, aun cuando el hoy fallecido tuviera licencia de conducción para otra clase de automotores; por lo que por sustracción de materia, no habrían estado en el lugar del siniestro.

Así las cosas, señor Juez, EDGAR SOTO MONTOYA (Q.E.P.D) actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

“Artículo 17. Otorgamiento. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Artículo 19. Requisitos. <Artículo modificado por el artículo 119 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

PARA vehículos particulares:

a) Saber leer y escribir.

b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.

c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.

d) Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.

e) Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT...

ARTÍCULO 28. CONDICIONES TECNOMECÁNICAS, DE EMISIONES CONTAMINANTES Y DE OPERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.” (Cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración

de la culpa exclusiva de un tercero que imprudentemente puso en riesgo la vida de su ocupante, según la documental aportada por los demandantes.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

V.- OBJECCION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Respetando el mejor criterio del señor Juez, me permito objetar la estimación de perjuicios realizada por el apoderado de la parte demandante, ya que los presuntos ingresos reclamados no están acreditados, tan es así, que en la consulta realizada en la página de la ADRES <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx> se pudo verificar que JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D) no había reportado al Gobierno Nacional que estuviera realizando una actividad económica de la cual percibiera ingresos y por tanto, formara parte del régimen de seguridad social contributivo realizando aportes a seguridad social.

Así las cosas, respetando el mejor criterio del Señor Juez, considero que la estimación de los perjuicios está fundada en una especulación de la parte demandante.

VI.- PRUEBAS.

a.-Documentales.

Con el fin de probar las excepciones formuladas en el presente escrito, comedidamente me permito se sirvan tener como pruebas documentales, las siguientes:

- Tres (03) fotografías sobre el derrumbe de la montaña sobre la vía.
- Reporte de afiliados compensados del señor JUAN CARLOS GARCIA DUQUE (Q.E.P.D) con el fin de infirmar la pretensión del lucro cesante.
- Consulta de la página RUNT respecto de la falta de habilitación legal de EDGAR SOTO MONTOYA (Q.E.P.D) para conducir motocicletas.

b. Interrogatorio de parte.

Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la totalidad de los demandantes habilitados legalmente para tal fin, con el propósito de probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

c.- Declaración de parte.

- Con el fin de probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito y de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se produjo el siniestro que nos convoca, comedidamente me permito solicitar se sirva ordenar la declaración de parte del Señor WILLIAM ALBERTO ROGRIGUEZ QUIROGA, quien comparecerá al proceso por ser sujeto procesal.

d. Testimonio.

- Comedidamente me permito solicitar se escuche al Señor ALVARO MESA TORO, identificado con la C.C No 55.59400 expedida en Bucaramanga, domiciliado en la, con el fin de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se produjo el siniestro que nos convoca, para lo cual podrá ser citado en el correo electrónico amesat@gmail.com

VII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en la ley 769 de 2002, en los Art 2341 del C.C y siguientes, Ley 640 de 2001 y de más normas concordantes.

VIII.- NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, WILLIAM ALBERTO ROGRIGUEZ QUIROGA en la Cra 19ª No 159-84 int 3ª Apto 102 de Bogotá o en el correo electrónico williamal.rodriquez@gmail.com
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail direccion.juridica@sercoas.com

Atentamente,



ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.



SERCOAS LTDA
ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

Señor
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 2022-00442
DEMANDANTES: Carmen Nubia Duque Soto y Otros
DEMANDADOS: Asercar Transportes S.A.S y Otros.

WILLIAM ALBERTO ROGRIGUEZ QUIROGA, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la Cra 19ª No 159-84 int 3ª Apto 102 de Bogotá, obrando en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, para que en mi nombre se notifique, conteste demanda, proponga excepciones, llame en garantía y en general, para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

Al efecto, hemos pactado con mi apoderada tener como iniciador de mensajes de datos con equivalencia funcional de la firma mi correo electrónico williamal.rodriguez@gmail.com, en el caso de mi apoderado, conforme al registro nacional de abogados, el email direccion.juridica@sercoas.com

Asimismo, dejo expreso que mi apoderada queda facultada con todas las prerrogativas previstas en los artículos 77, 193 y 372 del C.G. del P., y en especial La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades, llamar en garantía y en general todas las que sean esenciales para la defensa mis intereses.

Sírvase tener a la Doctora **Gómez**, como mi apoderada, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

Acepto,

WILLIAM ALBERTO ROGRIGUEZ QUIROGA
C.C No 79.813.229 de Bogotá

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C. N° 52.198.055 de Btá
T.P. N° 135.755 del C. S. J.



PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C.
el día 2023-02-22 11:54:04 se presento:

Dirigido a:

RODRIGUEZ QUIROGA WILLIAM ALBERTO

quien se identifico con la C.C. 79813229

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Cod. Verificación:
ghra8



X

[Handwritten signature]

FIRMA

GLORIA DEL PILAR HERNANDEZ DIAZ
NOTARIA (E) 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.813.229**
RODRIGUEZ QUIROGA

APELLIDOS
WILLIAM ALBERTO

NOMBRES





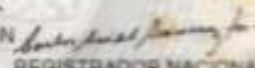


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-JUN-1978**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

10-AGO-1996 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00028122-M-0079813229-20080721 0001348474A 1 1210018263

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.198.055

GOMEZ LOPEZ

APELLIDOS

ANGELICA MARGARITA

NOMBRES



FIRMA



235070

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135755

Tarjeta No.

21/12/2004

Fecha de
Expedicion

26/11/2004

Fecha de
Grado

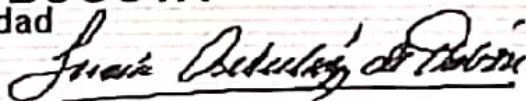
ANGELICA MARGARITA
GOMEZ LOPEZ

52198055
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



LIBRE/BOGOTA
Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

16-OCT-1977

BOGOTA D.C.

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

29-NOV-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00125903-F-0052198055-20081108

0005535258A 1

1190024050

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FESA SA

07/2004-27639

55783

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1037977345	NAVA	AGUDELO	ANYI	YURANY	2017-06	NUEVA E.P.S S.A.	BENEFICIARIO
CC	1037977345	NAVA	AGUDELO	ANYI	YURANY	2023-02	NUEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
NUEVA E.P.S S.A.	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2022	23	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	06/2017	14	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	05/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2017	15	BENEFICIARIO	Pago con cotización

Información Importante:

El campo “Observación **” denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	EDGAR SOTO MONTOYA		
DOCUMENTO:	C.C. 1036221023	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	2968551
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	16/09/2017		

 Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1036221023	SDT SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD RIONEGRO	16/09/2017	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1036221023

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	16/09/2017	16/09/2020	
B1	16/09/2017	16/09/2027	





